

D. IUSTINIANI,
SACRATISSIMI PRINCIPIS,
CODICIS
REPETITAE PRAELECTIONIS
LIBER QUINTUS

LIBRO QUINTO
DE LA SEGUNDA EDICIÓN
DEL
CÓDIGO
DEL SACRATÍSIMO PRÍNCIPE SEÑOR JUSTINIANO

TIT. I

DE SPONSALIBUS ET ARRHS SPONSALITIIS
ET PROXENETICIS

1. *Imp. Diocletianus et Maximianus A.A. et CC.* (1) *Bianori* (2).—*Alii desponsatae* (3) *renuntiare conditioni ac nubere alii non prohibentur* (4).

Dat. XVIII. Kal. Mai. A.A. Conss. (5) [293—304.]

2. *Imp. Constantinus A.* (6) *ad Pacatianum* (7) *P. U.* (8).—*Si is, qui puellam suis nuptiis pactus est, intra biennium exsequi nuptias in eadem provincia degens supersederit, eiusque spatii fine decurso, in alterius postea coniunctionem* (9) *puella pervenerit, nihil fraudis ei sit, quae nuptias maturando vota sua diutius ludi* (10) *non passa est* (11).

Dat. prid. Id. April. Marcianopoli, Pacatiano et Hilariano Conss. (12) [332.]

3. *Imp. Gratianus, Valentinianus et Theodosius A.A.A.* *Eutropio P. P.*—*Arrhis sponsaliorum nomine datis, si interea sponsus vel sponsa decesserit, quae data* (13) *sunt, iubemus restitui,*

- (1) et CC., *faltan en los mms. Pist. Cas. Bg.*
(2) *Bianori, Vianori, Buanori, Dianori, Ananori, los mms.; Annonariae, Hal. y los demás.*
(3) *desponsatae, las ed. Schf. Russ. Bk., Hal. en la nota.*
(4) *prohibetur, los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf. Hal. Russ. Bk.; pero prohibentur, dice Cont. que puso el atendiendo á libros antiguos.*
(5) *El ms. Paris., Bk. En el ms. Pist. solamente se lee el día. La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.*
(6) *El C. Theod., Bk.; Imp. Constant. A. et C., la ed. Nbg.; Imp. Constantinus (Constantinus) A. et Constant C., Hal. y después los demás. Los mms. tienen notas refiriéndose á los dos Augustos.*
(7) *Caelium Probinum, Hal. Russ.*

TITULO I

DE LOS ESPONSALES, DE LAS ARRAS ESPONSALICIAS Y
DE LAS GRATIFICACIONES DE LOS MEDIADORES

1. *Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos y Césares, á BIANOR.*—*No se les prohíbe á las desposadas con uno que renuncien á la condición y se casen con otro.*

Dada á 18 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293—304.]

2. *El Emperador Constantino, Augusto, á Pacaciano, Prefecto de la Ciudad.*—*Si el que apalabró una joven para sus nupcias hubiere dejado durante un bienio de celebrar las nupcias viviendo en la misma provincia, y transcurrido el término de este tiempo la joven hubiere llegado á unirse después con otro, no comete fraude alguno la que apresurando sus nupcias no consintió que por más tiempo se frustraran sus deseos.*

Dada en Marcianópolis á 1 de los Idus de Abril, bajo el consulado de Pacaciano y de Hilariano. [332.]

3. *Los Emperadores Graciano, Valentiniano, y Teodosio, Augustos, á Eutropio, Prefecto del Pretorio.*—*Si, dadas las arras á título de esponsales, entre tanto hubiere fallecido el esposo ó la es-*

- (8) *El ms. Pl. 1., y las ed. Nbg. Hal. y después las demás, excepto Sp., y el C. Theod.; P. P., Sp., lo que aprueba Jac. Godef. en la nota correspondiente de la ley 4. Th. C. de sponsal. III. 5. La dignidad falta en los mms. Pist. Bg.*
(9) *conventionem, el ms. Gl. antes de la enmienda, y las ed. Nbg. Hal.*
(10) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., todos los mms. de Russ., y Cont. 62.; eludi, las demás ed.*
(11) *Las Bas. añaden que se requiere la mora de tres años, si el desposado habita en otra provincia.*
(12) *Esta indicación de la fecha, que falta en Hal. y en Russ., confirmanla los mms. Pist. Paris.*
(13) *datae, Sp. Bk.; pero las Bas. τὰ δοθέντα.*

nisi causam, ut nuptiae non celebrarentur (1), defuncta persona iam praebuit.

Dat. XV. Kal. Iul. Thessalonica (2), GRATIANO A. V. et THEODOSIO A. I. Conss. (3) [380.]

4. *Impp. HONORIUS et THEODOSIUS AA. ad MARINIANUM* (4) P. P.—Si pater pactum de filiae nuptiis inierit, et humana sorte consumtus ad vota non potuerit pervenire, id inter sponso (5) firmum ratumque permaneat, quod a patre docebitur definitum (6), nihilque permittatur habere momenti, quod cum defensore, ad quem minoris commoda pertinebunt (7), docebitur fuisse transactum. Periniquum est enim, ut, contra patriam (8) voluntatem redempti forsitan tutoris aut curatoris admittatur arbitrium, quum plerumque etiam ipsius feminae adversus commoda propria inveniatur laborare consilium.

Dat. IV. Non. (9) Novembr. (10) Ravenna (11), DD. NN. HONORIO XIII. et THEODOSIO X. AA. Conss. (12) [422.]

5. *Impp. LEO et ANTHEMIUS AA. ERYTHRIO P. P.*—Mulier iuris sui constituta arrharum sponsalium nomine usque ad duplum teneatur, id est in id, quod accepit, et aliud tantundem, nec amplius, si post completum vicesimum quintum annum, vel post impetratam veniam aetatis atque in competenti iudicio comprobata huiusmodi arrhas suscepit; in simplum autem, id est tantummodo in id (13), quod accepit, si minoris aetatis est, sive virgo sive vidua sit, sive per se sive per tutorem aut curatorem vel aliam personam easdem arrhas acceperit. Patrem vero vel matrem, legitimae videlicet (14) aetatis constitutos, sive simul sive separatim arrhas pro filia susceperint, avum autem (15) vel proavum, si (16) pro nepte vel (17) pronepte, in duplum tantummodo convenit teneri. Quae ita custodiri censemus, si non propter personam vel conditionem vel aliam causam, legibus vel generalibus constitutionibus interdictam, futurum matrimonium constare prohibetur; tunc enim, quasi nullo facto, utpote sine causa easdem arrhas praestitas tantummodo reddi consequens esse praecipimus. His hoc quoque (18) adiicimus, ut, etiamsi legibus prohibita non sint speratae nuptiae, post arrhas autem sponsalitis sponsa coniugium sponso propter turpem (19) vel impudicam conversationem, aut religionis vel sectae diversitatem recusaverit, vel eo, quod quasi vir coitum, ex quo spes

posa, mandamos que se restituyan las cosas que se dieron, si es que la persona difunta no dió ya motivo para que no se celebrasen las nupcias.

Dada en Tesalónica á 15 de las Calendas de Julio, bajo el quinto consulado de GRACIANO, y el primero de TEODOSIO, Augustos. [380.]

4. *Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, á MARINIANO, Prefecto del Pretorio.*—Si un padre hubiere celebrado pacto sobre las nupcias de su hija, y habiendo fallecido no hubiere podido llegar á la realización de sus deseos, subsista firme y válido entre los esposos lo que se probare que fué concertado por el padre, y no se permita que tenga valor alguno lo que se probare que se transigió con el defensor á quien le incumbieren las conveniencias de la menor. Porque es muy injusto, que contra la voluntad del padre se admita el arbitrio de un tutor acaso sobornado, ó de un curador, porque muchas veces se halla que también las pupilas del mismo toman determinación contra su propia conveniencia.

Dada en Rávena á 4 de las Nonas de Noviembre, bajo el décimo tercer consulado de HONORIO, y el décimo de TEODOSIO, nuestros señores, Augustos. [422.]

5. *Los Emperadores LEÓN y ANTEMIO, Augustos, á ERITRIO, Prefecto del Pretorio.*—La mujer constituida de propio derecho esté obligada hasta el duplo á título de arras de esponsales, esto es, á lo que recibió, y á otro tanto, y no más, si después de cumplidos los veinticinco años, ó después de impetrada la dispensa de edad y probada en el juicio competente tomó tales arras; pero al simple importe, esto es, solamente á lo que recibió, si es de menor edad, ya si fuera doncella ó viuda, ó si por sí ó por medio de tutor ó de curador ó de otra persona hubiere recibido las mismas arras. Pero el padre ó la madre, que, por supuesto, fueren de edad legítima, ya hubieren recibido juntos, ya separados, las arras por la hija, y el abuelo ó el bisabuelo, si por la nieta ó la biznieta, conviene que se obliguen solamente al duplo. Cuyas disposiciones mandamos que se observen en este caso, si no se prohibiese que se verificara el futuro matrimonio por causa de la persona, ó de condición, ó por otra causa, prohibida por las leyes ó por las constituciones generales; porque entonces, mandamos, que, como si nada se hubiera hecho, sea consiguiente que solamente se devuelvan las mismas arras como entregadas sin causa. A lo cual añadimos también esto, que, aun cuando no estén prohibidas por las leyes las nupcias esperadas, si después de las arras esponsalicias la esposa rehusare su unión con el es-

(1) celebrarentur, los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg Schf.

(2) El C. Theod. y la ed. Haenel.; Thess. ó Thessal., las ed. del Cód.

(3) La indicación de la fecha, que falta en Hal. Russ., fue restablecida por Cont. 62., á lo que parece, conforme al C. Theod.

(4) Hal. en la nota, Cont. 62. Bk., y el C. Theod.; Mariniano, el ms. Pl. 1.; ad Maximianum, la ed. Nbg., Hal. en el texto; ad Marianum, los demás.

(5) El ms. Bg., el ms. Pl. 1. antes de la corrección, y el C. Theod.; inter sponsum et sponsam, el ms. Pl. 2., y todas las ed.

(6) Los mms. Pl. 1. Bg., var. l. gl., C. Theod.; destinatum, los mms. Bg. Pl. 2., y todas las ed.

(7) El ms. Pl. 1., y el C. Theod.; pertinebant, los demás mms. y ed.

(8) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Schf. Cont. 62., y el C. Theod.; paternam, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(9) III. Non., Hal. en la nota, Russ. Cont. 66. y después los demás excepto Sp. Bk.

(10) P. N. D., los mms. Pist. Paris., significando acaso estas

abreviaturas DD. NN., que insertan después de Rav. el C. Theod. y Cont. 62.

(11) El C. Theod. según la ed. Haenel.; Ravennae, Cont. 62. Bk.; el lugar, que lo confirman los mms. Pist. Paris., falta en Hal. en la nota, en Russ. y en los demás.

(12) La indicación de la fecha falta en Hal. en el texto.

(13) in id, omitenla acertadamente los mms. Pl. 1. 2. Bg.

(14) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl.; videlicet, falta en las ed.

(15) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf.; etiam, Hal. y los demás.

(16) si, falta en los mms. Pl. 1. Bg. Gl.; sive, el ms. Pl. 2., y la ed. Schf.

(17) pro, insertan los mms. Pl. 1. Bg.

(18) Los mms. Pl. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf. Hal., diferenciando, sin embargo, el orden de las palabras; his quoque, el ms. Pl. 1.; his illud quoque, Russ. y los demás.

(19) Los mms. Pl. 1. 2., y la ed. Nbg., Hal. en el texto; vel prodigam, adicionan el ms. Bg. según enmienda, la ed. Schf., Hal. en la nota, Russ. y los demás; pero apoya la omisión el Schol. Bas., que dice τὸ κατὰ πόδας.

sobolis oritur, facere non potuerit, vel ob aliam iustam excusationis causam, si quidem probatum fuerit, ante datas easdem arrhas sponsalicias hoc idem mulierem vel parentes eius cognovisse, sibi debeant imputare. Sin vero horum ignari sponsalicias arrhas susceperint, vel post arrhas datas aliqua iusta causa poenitentiae intercesserit, iisdem tantummodo redditis, super alterius simpli poena liberi custodiantur. Quae omnia simili modo etiam de sponsis super recipiendis nec ne arrhis praestitis custodiri censemus; quadrupli (1) videlicet poena, quae (2) anterioribus legibus definita erat, in qua et arrharum quantitas imputabatur, cessante, nisi specialiter aliud ex communi consensu inter contrahentes de eadem quadrupli ratione placuerit. Extra definitionem autem huius (3) legis, si cautio poenam stipulationis continens fuerit interposita, ex utraque parte nullas vires habebit, quum in contrahendis nuptiis libera potestas esse debet (4).

Dat. Kalend. Iul. MARCIANO et ZENONE Conss. (5)
[469.]

Epitome graec. const. ex Bas.

6.—Constitutio vult, ut proxeneta nuptiarum potissimum nihil capiat. Si tamen omnino sustinet accipere, si quidem nihil de ea re convenerit, nihil omnino consequatur; sin pactum intercesserit, non ultra vicesimam partem dotis et ante nuptias donationis exigat, si dos ducentas libras auri non excedit. Minus autem si volet accipere, liberum ei facit. Cuiuscunque vero quantitatis dos fuerit, ultra decem libras auri proxenetam accipere non permittit, neque si perfecta est dos vel ante nuptias donatio. Quodsi praeter haec aliquis pactus sit, ne exigatur, sed et solum reddatur, sive pecuniam accepit sive res, sive data est ei cautio debiti, sive omnino accepit aliquid mobile vel immobile vel se movens; movendis actionibus non solum contra accipientem, sed etiam contra eius heredes, nec solum ab eo, qui dedit, sed etiam ab eius heredibus; poena decem librarum auri definita adversus eos, qui contra haec facere tentaverint.

TIT. II

SI RECTOR PROVINCIAE VEL AD EUM PERTINENTES
SPONSALIA (6) DEDERINT

1. *Imppp.* GRATIANUS, VALENTINIANUS et THEODOSIUS AAA. EUTROPIO P. P. (7)—Si quis in po-

(1) quadruplici, la ed. Schf.

(2) Los mms. Pl. 1. Bg. Gl.; in, insertan los demás.

(3) huius, falta en el ms. Pl. 1.; pero παρὰ τὴν διὰ ταύτην, las Bas.

(4) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y la ed. Schf.; debeat, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

poso por razón de torpe ó impúdico comportamiento, ó por diversidad de religión ó de secta, ó porque como varón no pudiese consumir el coito, del que nace la esperanza de descendencia, ó por otra justa causa de excusa, si verdaderamente se hubiere probado que antes de haberse dado las mismas arras esponsalicias conocieron esto mismo la mujer ó sus padres, se lo deben imputar á sí propios. Mas si ignorando estas cosas hubieren recibido las arras esponsalicias, ó si después de dadas las arras mediar alguna justa causa de arrepentimiento, manténganse libres de la pena del otro tanto, habiendo devuelto solamente aquellas. Todo lo cual mandamos que de igual modo se observe también respecto á los esposos, así en cuanto á las arras que deban recibir, como en cuanto á las entregadas; desapareciendo, por supuesto, la pena del cuádruplo, que en las anteriores leyes se había establecido, en la que se computaba también el importe de las arras, á no ser que especialmente se hubiere convenido otra cosa por común consentimiento entre los contratantes sobre esta misma cuenta del cuádruplo. Pero si fuera de la disposición de esta ley se hubiere interpuesto caución que contenga pena de estipulación, no tendrá fuerza ninguna por una y otra parte, pues debe ser libre la facultad para celebrar nupcias.

Dada las Calendas de Julio, bajo el consulado de MARCIANO y de ZENÓN. [469.]

Epitome de la Constitución griega, tomado de las Basílicas

6.—Quiere la Constitución, que principalísimamente el mediador de las nupcias no reciba nada. Mas si en absoluto se empeña en recibirlo, si verdaderamente nada se hubiere convenido sobre este particular, no obtenga absolutamente nada; pero si hubiere mediado pacto, no exija más de la vigésima parte de la dote y de la donación de antes de las nupcias, si la dote no excede de doscientas libras de oro. Pero le deja libertad para recibir menos si quisiera. Mas de cualquier cuantía que fuere la dote, no permite que el mediador reciba más de diez libras de oro, ni si se perfeccionó la dote ó la donación de antes de las nupcias. Pero si alguno hubiera pactado prescindiendo de esto, no se exija, sino que aun se devuelva lo pagado, ya si recibió dinero, ya si cosas, ya si se le dió caución de la deuda, ya, en suma, si recibió alguna cosa mueble ó inmueble ó semoviente; debiéndose promover las acciones no solamente contra el que la recibe, sino también contra sus herederos, y no solo por el que la dió, sino también por sus herederos; habiéndose establecido la pena de diez libras de oro contra los que hubieren intentado contravenir á estas disposiciones.

TITULO II

DE SI EL GOBERNADOR DE UNA PROVINCIA,
Ó SUS SUBORDINADOS,
HUBIEREN DADO ARRAS POR ESPONSALES

1. *Los Emperadores* GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, á EUTROPIO, Prefecto del

(5) La indicación de la fecha, que falta en Hal., fué restablecida por Russ. según la ley 16. C. I. 4.

(6) Los mms. Vat. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y el C. Theod. III. 6. en la rubrica: sponsalicias, añadiendo arras después de ded., las ed. Nbg. Hal. Russ.; sponsalicia, Cont. y los demás.

(7) Post illa, añade Cont. 62. según el C. Theod.

testate publica positus atque honore administrandarum provinciarum, qui parentibus aut tutoribus aut curatoribus aut ipsis, quae matrimonium contracturae sunt (1), potest esse terribilis, arrhas sponsalitiis (2) dederit, iubemus, ut deinceps, sive parentes sive eadem mutaverint voluntatem, non modo iuris laqueis liberentur poenaeque statutae expertes sint (3), sed extrinsecus data pignora lucrativa habeant, si ea non putent esse reddenda. Quod ita late patere volumus, ut non solum circa administrantes, sed etiam circa administrantium filios, nepotes ac propinquos, et participes, id est consiliarios (4), domesticosque locum habeat (5), quibus tamen administrator operam dederit. Impleri autem id postea matrimonium non vetamus, quod tempore potestatis ob eas personas, de quibus locuti sumus, arrhis fuerat obligatum, si sponsarum consensus accedat.

Dat. XV. Kal. Iul. Thessalonica (6), DD. NN. GRATIANO A. V. et THEODOSIO A. I. Conss. (7) [380.]

TIT. III

DE DONATIONIBUS ANTE NUPTIAS VEL (8) PROPTER NUPTIAS ET SPONSALITIIS (9)

1. *Impp. SEVERUS et ANTONINUS A. A. METRODORO.*—Multum interest, si ea, quae donat vir futurus, tradiderit uxori et postea in dotem acceperit, an vero donandi animo dotem auxerit, ut videatur accepisse, quod non accepit. Priore enim casu donatio non impeditur, et res, quae in ea causa sunt, dotis effectae iudicio de dote peti possunt; posteriore autem (10) nihil actum (11) est donatione, et quod in dotem datum non est, repeti non potest.

2. *Imp. ALEXANDER A. ATTALO.*—Si praesidi provinciae probaveris, ut Eutychiam (12) uxorem duceres, munera te parentibus eius dedisse, nisi Eutychia tibi nupserit, tibi restitui, quod dedisti, iubebit.

3. *Idem A. MARCELLAE.*—Pollicitatione a fratre quondam tuo sponsalium causa facta, etsi in stipulationem deducta sit (13), ideo praestanda non fuit, quoniam in dote (14) uxor maritum fefellit. Exceptionem itaque doli (15) adversus actionem ex stipulatu recte obiciet.

(1) sint, los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl.
(2) sponsalia, por arrh. spons., el C. Theod. Véase la nota 6. de este título, página 551.
(3) poenaeque expertes sint, quae quadruplum statuit, el C. Theod.
(4) id est consiliarios, omitelas el C. Theod.
(5) domesticosq. censeamus, el C. Theod.
(6) El C. Theod. y la ed. Haenel.; Thessalonicae, las ed. del Cód. Iust. con Jac. Godofr.
(7) La indicación de la fecha, que falta en Hal., fué restablecida por Russ. según el C. Theod.
(8) et, los mms. Pist. Pl. 2.
(9) et proxeneticiis, el ms. Pist.

Pretorio.—Si alguno que estuviere investido de autoridad pública y del honor de administrar una provincia, y que puede ser temible para los padres, ó tutores, ó curadores, ó para las mismas personas que hayan de contraer matrimonio, hubiere dado arras por esponsales, mandamos, que en lo sucesivo, ya si los padres, ya si ellas mismas hubieren cambiado de voluntad, no solamente queden libres de los lazos del derecho, y estén exentos de la pena establecida, sino que tengan además las prendas lucrativas dadas, si no creyesen que estas deban ser devueltas. Lo que de tal manera queremos que sea en general sabido, que tenga aplicación no solamente respecto de los que ejerzan cargo administrativo, sino también respecto á los hijos, nietos y parientes, y auxiliares de tales funcionarios, esto es, á los consejeros y domésticos, pero, sin embargo, respecto de aquellos por los que se hubiere interesado el funcionario administrativo. Pero no prohibimos que se verifique después este matrimonio, que por razón de las personas de que hemos hablado se había contratado con arras al tiempo de ejercerse el cargo, si concurriese el consentimiento de las esposas.

Dada en Tesalónica á 15 de las Calendas de Julio, bajo el quinto consulado de GRACIANO, y el primero de TEODOSIO, nuestros señores, Augustos. [380.]

TÍTULO III

DE LAS DONACIONES ANTES DE LAS NUPTIAS, Ó POR CAUSA DE LAS NUPTIAS Y DE LOS ESPONSALICIOS

1. *Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, á METRODORO.*—Hay mucha diferencia, si lo que el futuro marido dona lo entregó á su mujer, y después lo recibió en dote, ó si hubiere aumentado la dote con ánimo de hacer donación, de modo que parezca que recibió lo que no recibió. Porque en el primer caso no se prohíbe la donación, y se pueden pedir como hechas de la dote, en el juicio sobre la dote, las cosas que se hallan en este caso; pero en el segundo nada se hizo con la donación, y no se puede repetir lo que no se dió para dote.

2. *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á ATTALO.*—Si le hubieres probado al Presidente de la provincia, que para tomar por esposa á Eutiquia, les diste regalos á sus padres, si Eutiquia no se casare contigo, mandará que se te restituya lo que diste.

3. *El mismo Augusto á MARCELA.*—Habiéndose hecho promesa por causa de esponsales por tu difunto hermano, aunque aquella haya sido comprendida en estipulación, no debió cumplirse precisamente porque la mujer engañó al marido respecto á la dote. Y así, con razón expóndrse la excepción de dolo á la acción de lo estipulado.

(10) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Schf. Cont. 63.; casu, añaden las ed. Nbg. Hal. y las demás.
(11) auctum, Russ. Cont. al margen, Leuncl. Notat. II. 189.
(12) Eutichia, Thedusia, algunos mms.
(13) sit, y antes si, omitenlas los mms. Pl. 2. Gl., contra las Bas.
(14) in dotem, los mms. Pl. 1. 2., y la ed. Schf.; pero εν τῇ προκτῇ, las Bas.
(15) itaque doli, faltan en los mms. Pl. 1. 2. Bg., y la ed. Nbg., conviniendo Russ. y Cont. al margen que deben suprimirse; pero la palabra doli la mantiene el Schol. Bas.

4. *Imp. GORDIANUS A. MARCO* (1).—Quod sponsae ea lege donatur, ut tunc dominium eius adipiscatur, quum nuptiae fuerint secutae, sine effectum est.

PP. IV. Kal. Decemb. GORDIANO A. et
Conss. (2) [239—241.]

5. *Impp. VALERIANUS* (3) *et GALLIENUS AA.* (4) *THEODORAE* (5).—Ea, quae tibi ut sponsae datum se promisit (6) is, qui te ficto coelibatu, quum aliam matremfamilias domi reliquisset, sollicitavit ad nuptias, petere cum effectum non potes, quum tu sponsa, uxore domi posita, non fuisti.

Accepta Idib. Mai. (7) Antiochiae, Tusco et Basso Conss. (8) [258.]

6. *Imp. AURELIANUS A. DONATAE*.—Quum in te simplicem donationem dicas factam esse die nuptiarum, et in ambiguum (9) possit venire, utrum a sponso, an a marito donatum sit, sic distinguendum est, ut, si in tua domo donum acceptum est, ante nuptias videatur facta esse donatio, quodsi penes se dedit sponsus, retrahi possit; uxor enim fuisti.

7. *Imppp. CARUS, CARINUS et NUMERIANUS AAA. LUCIANAE* (10).—Si, quum ante nuptias munera darentur, ita conventum est, atque huiusmodi (11) conscripta est (12) pactio, ut, si qua sors extitisset contra voluntatem eius et matrimonium distraxisset, tunc quae data erant apud eum, qui dedisset, heredemve eius remanerent, potest qui hereditatem eius accepit, cui pacta puella munera lege supradicta (13) suscepit, eadem iure postulare.

PP. Kal. April. (14).

8. *Impp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA. et CC. EUPROSYNO* (15).—Si ante matrimonium maior quinque et viginti annis constitutus sponsae suae, licet ante sponsalia, fundum donavit, eamque in vacuum induxit possessionem, postea nullo titulo superstitem vel testamento eundem relinquentem alienare potuisse, certi ac manifesti iuris est.

Dat. Kal. Mai. Tralli, AA. Conss. (16) [293—304.]

9. *Idem AA. et CC.* (17) *IULIANO*.—Quum te sponsae filii tui quaedam donasse confitearis, perfectam donationem rescindi nec nostro oportet rescripto, quam tua voluntas iurisque auctoritas fecit ratam.

... VIII. Kal. Ian. (18).

(1) *Los mms. Pist. Cas. Pl. 1. Bg., y la ed. Nbg., Hal. en el texto; Marcello, Hal. en la nota, Russ. y los demás.*

(2) *El ms. Paris., Bk. La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.*

(3) *Valentinian., Cont. 66. 71. 76. Char. Pac.*

(4) *et Valerian. C., añade la ley 18. C. IX. 9.*

(5) *Theodosiae, la mayor parte de los mms.*

(6) *repromisit, los mms. Pl. 2. Bg.*

(7) *V. id. mai., el ms. Paris., en el cual falta la indicación de la fecha.*

(8) *Esta indicación de la fecha, reproducida con razón en Russ. Cont. 62. conforme a la ley 18. Cód. IX. 9., es omitida por Cont. 66. y los demás; Bk. consigna solo el día, esomándolo del ms. Paris.*

(9) *in ambiguo, los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Cont. 62.*

4. *El Emperador GORDIANO, Augusto, á MARCO*.—Lo que se dona á la esposa con esta condición, que adquiriera su dominio entonces cuando se hubieren verificado las nupcias, queda sin efecto.

Publicada á 4 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de.... [239—241.]

5. *Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, á TEODORA*.—No puedes pedir con eficacia lo que prometió que te daría como á esposa el que habiendo fingido celibato, dejando en su casa á otra madre de familia, te pretendió en matrimonio, porque tu no fuiste esposa hallándose establecida otra mujer en la casa.

Aceptada en Antioquia los Idus de Mayo, bajo el consulado de Tusco y de Basso. [258.]

6. *El Emperador AURELIANO, Augusto, á DONATA*.—Puesto que dices que se te hizo una simple donación en el día de las nupcias, y se puede poner en duda si se te haya hecho la donación por el esposo ó por el marido, se ha de distinguir de este modo, que si el donativo fué recibido en tu casa, se considera hecha la donación antes de las nupcias, pero que si el esposo la dió estando en su casa, se puede revocar; porque tu no fuiste su mujer.

7. *Los Emperadores CARO, CARINO y NUMERIANO, Augustos, á LUCIANA*.—Si al darse regalos antes de las nupcias se convino, y se escribió semejante pacto, que, si hubiese ocurrido algún accidente contra la voluntad de uno, y hubiese imposibilitado el matrimonio, en este caso quedasen en poder del que las hubiese dado, ó de su heredero, las cosas que se habían dado, puede el que recibió la herencia de aquel á quien la joven le había admitido los regalos pactados bajo la antedicha condición, reclamarlos en derecho.

Publicada las Calendas de Abril....

8. *Los Emperadores DIOCLECiano y MAXIMIANO, Augustos y Césares, á EUFROSINO*.—Si antes del matrimonio le donó á su esposa un fundo, aun antes de los esponsales, el que era mayor de veinticinco años, y la puso en la vacua posesión, es de derecho cierto y evidente, que después no pudo enajenarlo por ningún título en vida, ó dejándolo por testamento.

Dada en Tralia las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293—304.]

9. *Los mismos Augustos y Césares á JULIANO*.—Puesto que confiesas que le donaste ciertas cosas á la esposa de tu hijo, no conviene que se rescinda ni aun por rescripto nuestro la donación perfeccionada, que tu voluntad y la autoridad del derecho ratificaron.

.... á 8 de las Calendas de Enero....

(10) *Inclinae, Vicianae, Linicianae, algunos mms.*

(11) *huius, la ed. Schf.*

(12) *est, falta en los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt.*

(13) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., Cont. 62.; praedicta, las demás ed.*

(14) *El ms. Paris., Bk.; también falta el día en Hal. y en los demás.*

(15) *Los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. 1. Bg., y la ed. Nbg.; Euphrosinae, Hal. y los demás.*

(16) *D. K. Mai. Tirallo AA. et cc., los mms. Pist. Paris. La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás excepto en Bk.*

(17) *et CC., faltan en los mms. Pist. Vat., y en las ed. Nbg. Hal.*

(18) *Los mms. Pist. Paris., Bk.; el día falta en Hal. y en los demás.*

10. *Idem AA. et CC. DIONYSIO.*—Si filiae tuae sponsus ei mancipium donavit, ac tu in eum iumenta liberalitatis ratione contulisti, nec nuptiis secutis contra iuris rationem, quod dederat, abstulit, non invicem datorum restitutio, sed eius, quod illicite rapuit, repetitio competit.

Dat. V. Id. Febr. Sirmii, Caess. Cons. (1) [294—305.]

11. *Idem AA. et CC. NEAE*(2).—Si tibi res proprias liberalitatis causa sponsus tuus tradidit, eo, quod ab hostibus postea interfectus est, irrita donatio fieri non potest.

12. *Idem AA. et CC. TIMOTHEAE et CLEOTIMAE*(3).—Si mater vestra filiae suae sponso vel marito praedia sine ulla repetendi lege donavit, et eum in vacuum possessionem induxit, nuptiis divortio solutis, perfecta non dissolvitur donatio.

Dat. VI. Id. Febr. Sirmii, Caess. Cons. [294—305.]

13. *Idem AA. et CC. ALEXANDRO*(4).—De rebus in sponsam donationis gratia collatis creditores mariti facti, si non prius obligatas (5) sibi prorent, eam convenire minime possunt.

14. *Idem AA. et CC. AURELIAE*(6).—Si consentiente matre sua sponsus filiae tuae mancipia donavit, et, his acceptis (7) in dotem non aestimatis, in matrimonio (8) post decessit, mater eademque heres eius pretium offerens restitutionem eorum improbe recusat (9).

15. *Imp. CONSTANTINUS A. ad MAXIMUM P. U.*(10).—Quum veterum sententia displiceat, quae donationes in sponsam nuptiis quoque non secutis decrevit valere, ea, quae largiendi animo inter sponso et sponsam iure celebrantur, redigi ad huiusmodi condiciones iubemus, ut, si affinitatis coeundae causa, si non ita, vel in potestate patris degentes, vel ullo modo proprii iuris constituti, tanquam futuri causa matrimonii aliquid sibi ipsi vel consensu parentum mutuo largiantur, si quidem sponsus vel pareus eius sortiri (11) filium noluerit (12) uxorem, id, quod ab eo donatum fuerit, nec repetatur traditum, et si quid apud donatorem resedit, ad sponsam et heredes eius submotis ambagibus transferatur. Quodsi sponsa vel is, in cuius agit potestate, causam non contrahendi matrimonii praebuerit, tunc sponso eiusque heredibus sine aliqua deminutione per conditionem aut per utilem in rem actionem (13) redhibeantur.

10. *Los mismos Augustos y Césares á DIONYSIO.*—Si á tu hija le donó su esposo un esclavo, y tú le diste á él caballerías por razón de liberalidad, y no habiéndose seguido las nupcias le quitó contra razón de derecho lo que le había dado, no compete la recíproca restitución de las cosas dadas, sino la repetición de lo que ilícitamente quitó.

Dada en Sirmio á 5 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

11. *Los mismos Augustos y Césares á NEA.*—Si tu esposo te entregó cosas tuyas por causa de liberalidad, por esto de que después fué muerto por los enemigos, no se puede hacer irrita la donación.

12. *Los mismos Augustos y Césares á TIMOTEA y á CLEOTIMA.*—Si vuestra madre le donó al esposo ó al marido de su hija unos predios sin condición alguna para repetirlos, y lo puso en la vacua posesión, disueltas por divorcio las nupcias, no se disuelve la donación perfeccionada.

Dada en Sirmio á 6 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

13. *Los mismos Augustos y Césares á ALEXANDRO.*—Los que se hicieron acreedores del marido no pueden en manera alguna demandar á la esposa por las cosas dadas á ella á título de donación, si no probáran que antes les habían sido obligadas á ellos.

14. *Los mismos Augustos y Césares á AURELIA.*—Si consintiéndolo su madre el esposo le donó á tu hija unos esclavos, y recibidos estos en dote no habiendo sido estimados, falleció después estando casado, la madre y heredera de él rehúsa injustamente la restitución de los mismos ofreciendo el precio.

15. *El Emperador CONSTANTINO, Augusto, á MÁXIMO, Prefecto de la Ciudad.*—No pareciéndonos bien la resolución de los antiguos, que prescribió que fuesen válidas las donaciones hechas á la esposa aun no habiéndose seguido las nupcias, mandamos, que las convenciones que entre esposos y esposas se celebran en derecho con ánimo de hacerse donación, se acomoden á condiciones de esta naturaleza, que, si por causa de contraer afinidad, ó no por esto, ora viviendo bajo la potestad del padre, ora constituidos de algun modo de propio derecho, se hicieran ellos mismos alguna donación como por causa de futuro matrimonio, ó con el mutuo consentimiento de los padres, si verdaderamente el esposo ó sus padres no quisieren que el hijo se case, no se repita habiendo sido entregado lo que por él hubiere sido donado, y si alguna cosa quedó en poder del donador, sea transferida á la esposa y á sus herederos prescindiéndose de rodeos. Pero si la

(1) El ms. Paris., Bk.; el día se halla en el ms. Pist. La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.

(2) Noae, algunos mms.

(3) Leotinae, Deothimae, Declimae, algunos mms.

(4) Alexandrinae, el ms. Pl. 1.

(5) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt.; eas, insertan las ed.; pero con el texto concuerda el Schol. Bas.

(6) Aurelio, el ms. Pl. 1., pero Aureliae el Schol. Bas.

(7) receptis, el ms. Bg.

(8) in matrimonium, los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; pero ἐν τῷ γάμῳ, las Bas.

(9) Los mms. Pist. Paris. colocan esta constitución después de la ley 1. del título siguiente, y ponen al pie de la misma PP. Non. Mai. Anullino et Phontone css., cuya indicación de la fecha parece repetida de la citada ley 1.

(10) P. P., los mms. Cas. Vat. Bg.

(11) si quid. sponte vir sortiri, el C. Theod.

(12) Los mms. Pl. 1. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; noluerint, y antes parentes, el ms. Pl. 2. según enmienda, Hal. y los demás; pero ὁ πατήρ—οὐκ ἐβουλήθη, Schol. Bas.; á favor del singular parens todos los mms. de Russ. y de Cont.

(13) Los mms. Pl. 1. 2. Bg.; per ut. act. in rem, las ed.

Quae similiter observari oportet, et si ex parte sponsae in sponsum donatio facta sit.

Dat. XVII. (1) Kal. Novemb. PP. VI. (2) Kal. Septemb. (3) Romae, CONSTANTINO A. V. et LICINIO Caes. (4) Conss. [319.]

16. *Idem A. ad TIBERIANUM, Vicarium Hispaniarum.*—Si a sponso rebus sponsae donatis, interveniente osculo, ante nuptias hunc vel illam mori contigerit, dimidiam partem rerum donatarum ad superstitem pertinere praecipimus, dimidiam ad defuncti vel defunctae heredes, cuiuslibet gradus sint, et quocunque iure successerint, ut donatio stare pro parte media (5) et solvi (6) pro parte media (7) videatur; osculo vero non interveniente, sive sponsum sive sponsa obierit, totam infirmari donationem, et donatori sponso vel heredibus eius restitui. Quodsi sponsa, interveniente vel non interveniente osculo, donationis (8) titulo (quod raro accidit) fuerit aliquid sponso largita, et ante nuptias hunc vel illam mori contigerit, omni donatione infirmata, ad donatricem sponsam sive eius successores donatarum rerum dominium transferatur.

Dat. Id. Iul. Constantinop. (9) Accept. XIII. (10) Kal. Mai. (11) Hispali (12), NEPOTIANO et FACUNDO (13) Conss. [336.]

17. *Imp. THEODOSIUS et VALENTINIANUS A.A. HIERIO P. P.*—Minoribus aetate feminis, etiam actorum testificatione in ante nuptias donatione ad eas facta ommissa, si patris auxilio destitutae sint, iuste consulitur, ut firma donatio sit.

Dat. X. Kal. Mart. Constantinop. TAURO et FELICE Conss. [428.]

18. *Imp. ZENO A. SEBASTIANO P. P.*—Si, liberis ex priore matrimonio procreatis, pater ad secundas migraverit nuptias vel non migraverit, nihil omnino filiis prioris coniugii ex donatione ante nuptias, quam ipse vel alius pro ipso uxori quondam eius, matri communium liberorum, donaverat (14), servare cogatur (15), quoniam et mater liberis ex priore matrimonio exstantibus post secundas nuptias, multoque amplius si non fuerit alteri marito sociata, nihil iisdem filiis ex dote, quam patri eorum ipsa vel alius pro ea obtulerit (16), servare compellitur.

esposa, ó aquel bajo cuya potestad vive, diere motivo para que no se celebre el matrimonio, en este caso devuélvanse las cosas al esposo y á sus herederos sin disminución alguna por medio de la condición ó por la acción real útil. Lo que del mismo modo debe observarse, también si por parte de la esposa se le hubiera hecho al esposo una donación.

Dada á 17 de las Calendas de Noviembre. Publicada en Roma á 6 de las Calendas de Septiembre, bajo el quinto consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de LICINIO, César. [319.]

16. *El mismo Augusto á TIBERIANO, Vicario de las Españas.*—Si donadas algunas cosas por el esposo ó la esposa, mediando ósculo, aconteciere que él ó ella moría antes de las nupcias, mandamos que la mitad de las cosas donadas le pertenezca al sobreviviente, y la otra mitad á los herederos del difunto ó de la difunta, de cualquier grado que sean, y por cualquier derecho que sucedan, de modo que se considere que la donación subsiste en cuanto á la mitad y se disuelve en cuanto á la otra mitad; pero que no mediando ósculo, ya si falleciere el esposo, ya si la esposa, se invalide toda la donación, y se restituya al esposo donante ó á sus herederos. Pero si la esposa, mediando ó no mediando ósculo, le hubiere dado algo al esposo á título de donación (lo que rara vez sucede) y aconteciere que él ó ella moría antes de las nupcias, quedando invalidada toda la donación, transfírase á la esposa donadora ó á sus sucesores el dominio de las cosas donadas.

Dada en Constantinopla los Idus de Julio. Aceptada en Sevilla á 13 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de NEPOTIANO y de FACUNDO. [336.]

17. *Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, á HIERIO, Prefecto del Pretorio.*—Justamente se atiende á las mujeres menores de edad, para que, aun cuando en la donación á ellas hecha antes de las nupcias se haya omitido la testificación de las actuaciones, si estuvieran privadas del auxilio de su padre, sea válida la donación.

Dada en Constantinopla á 10 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de TAURO y de FÉLIX. [428.]

18. *El Emperador ZENÓN, Augusto, á SEBASTIÁN, Prefecto del Pretorio.*—Si, procreados hijos de un primer matrimonio, el padre hubiere pasado, ó no hubiere ido, á segundas nupcias, no esté obligado á reservar para los hijos del primer matrimonio nada absolutamente de la donación de antes de las nupcias, que él mismo ú otro por él le había hecho á la que fué su mujer, madre de los hijos comunes, porque tampoco la madre, sobreviviendo hijos de su primer matrimonio, es compelida después de las segundas nupcias, y mucho menos si no se hubiere unido á otro marido, á reservar para los mismos hijos nada de la dote, que ella misma, ú otro por ella hubiere ofrecido al padre de aquellos.

(1) Hal. Bk., y el C. Theod.; XVI., Russ. y los demás; XVIII., los mms. Pist. Paris.

(2) XVI., Russ. Cont. al margen.

(3) Es dudoso el mes atendiendo al día en que fué dada la constitución. Véase Haenel ley 2. C. Th. III. 5.

(4) El C. Theod., Bk.; Caes., falta en Hal. y en los demás.

(5) El ms. Bg., la ed. Schf., y el C. Theod.; dimidia, los demás mms. y ed.

(6) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y el C. Theod.; exsolvi, la ed. Schf.; resolvi, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(7) El ms. Bg., y el C. Theod.; dimidia, todos los demás mms. y todas las ed.

(8) sponsaliorum, el C. Theod.

(9) El ms. Paris., Cont. 62. Bk., y el C. Theod.; Dat.—Constant., faltan en Hal. y en los demás.

(10) XIV., el C. Theod., según la ed. Haenel.

(11) También aquí es dudoso el mes atendiendo al día en que fué dada la constitución. Véase Haenel ley 5. C. Th. III. 5.

(12) Acc.—Hispali, omitelas el ms. Paris.

(13) El C. Theod., Bk.; Facundino, el ms. Paris.; Pacato, Hal. y los demás.

(14) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Hal.; donaverit, las ed. Schf. Russ. y las demás.

(15) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y la ed. Schf.; cogitur, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(16) obtulerat, el ms. Bg.

Dat. Kal. Mai. ZENONE A. II. (1) Cons. (2) [475.]

19. *Imp. IUSTINUS A. (3) ARCHELAE P. P.* — Si constante matrimonio consilium augendae dotis inierit vel uxor forte vel eius nomine quilibet alius, nihilominus marito quoque liceat seu pro marito cuilibet alii, tanto donationem ante nuptias additamento maiorem facere, quanto dotis augetur titulus. Nec obsit in huiusmodi munificentis, interdictas esse liberalitates tempore nuptiarum. Indulgendum est namque consensui communi partium, ne, quum negetur augendae potestas donationis, dotis etiam pigrius constituatur augmentum.

§ 1.—Idemque licere praecipimus etiam in his matrimoniis, in quibus interdum accidit, ante nuptias quidem donationem nullam esse, solam vero dotem marito mulierem obtulisse, ut etiam tunc, muliere dotem augente, liceat marito quoque donationem in uxorem suam eiusdem quantitatis facere, quantum aucta dos continere dignoscitur; pactis videlicet de redhibitione vel retentione auctae dotis vel donationis, prout partes consenserint, pro iam statuto modo ineundis sive iniungendis veteribus pactis, quae initio nuptiarum de ante nuptias donatione et dote principaliter constituenda inita sunt.

§ 2.—Iura etiam hypothecarum, quae in augenda dote vel donatione fuerint, ex eo tempore initium accipiant, ex quo eadem hypothecae contractae sunt, et non ad prioris dotis vel ante nuptias donationis tempora referantur.

§ 3.—Sed et si e (4) contrario maritus et uxor ad deminuendam dotem et ante nuptias donationem consenserint, licere eis ad similitudinem deminutionis, quae in dote fit, etiam ante nuptias minuire donationem, ut pacta de amborum deminutionibus ineunda firma et legitima esse intelligantur; exceptis videlicet his casibus, in quibus aut maritus, ex priore matrimonio liberos habens, ad secundas migraverit nuptias, aut uxor, similiter ex anteriore matrimonio liberis exstantibus (5), secundo marito se iunxerit. In hoc enim secundo matrimonio vel a parte mariti, vel a parte mulieris, vel ab utraque, si hoc etiam acciderit (6), interdictam esse deminutionem dotis et (7) ante nuptias donationis, ne aliquid adversus filios prioris matrimonii machinari videatur, censemus.

AUTHENT. de aequalitate dotis et propter nupt. donat. § Aliud. (Nov. 97. c. 2.)—Sed iam necesse est, si alia pars augmentum praestat, alteram quoque partem incrementum celebrare. Et si quidem vir alieno aere non impediatur, in rebus quibuslibet procedat augmentum (8). At si debi-

Dada las Calendas de Mayo, bajo el segundo consulado de ZENÓN, Augusto. [475.]

19. *El Emperador JUSTINO, Augusto, á ARCHELAE, Prefecto del Pretorio.*—Si durante el matrimonio, ó acaso la mujer, ó en nombre de ella otro cualquiera, hubiere tomado la resolución de aumentar la dote, séale no obstante lícito también al marido, ó por el marido á otro cualquiera, hacer mayor la donación de antes de las nupcias con tanto aumento con cuanto se aumente el título de la dote. Y no obste tratándose de tales donaciones, que estén prohibidas las liberalidades al tiempo de las nupcias. Porque se ha de tener indulgencia para el común consentimiento de las partes, á fin de que no se haga también mas difícil el aumento de la dote, negándose la facultad de aumentar la donación.

§ 1.—Y mandamos que lo mismo sea lícito también en estos matrimonios, en los que á veces sucede que ciertamente no hay donación alguna antes de las nupcias, sino que la mujer le ofreció al marido solamente la dote, para que también en este caso, aumentando la mujer la dote, le sea lícito igualmente al marido hacerle á su mujer una donación de la misma cantidad, que se conoce que comprende la dote aumentada; habiéndose de concertar ó de agregar, por supuesto, los pactos sobre la devolución ó la retención de la dote aumentada ó de la donación en la forma ya establecida para los antiguos pactos, que al principio de las nupcias se hicieron para constituir la donación de antes de las nupcias, y principalmente la dote.

§ 2.—Tengan también origen los derechos de hipoteca, que hubiere al aumentar la dote ó la donación, desde el momento en que se contrataron las mismas hipotecas, y no se refieran al tiempo de la primera dote ó de la donación de antes de las nupcias.

§ 3.—Pero también si por el contrario el marido y la mujer hubieren consentido que se disminuyera la dote y la donación de antes de las nupcias, séales lícito disminuir también la donación de antes de las nupcias á semejanza de la disminución que se hace en la dote, de manera que se entienda que son firmes y legítimos los pactos que se hayan de hacer respecto de las disminuciones de ambas cosas; exceptuándose, por supuesto, estos casos en los que ó el marido, teniendo hijos de su primer matrimonio, hubiere pasado á segundas nupcias, ó la mujer, sobreviviendo igualmente hijos de su anterior matrimonio, se hubiere unido á un segundo marido. Porque en este segundo matrimonio, ó por parte del marido, ó por parte de la mujer, ó por una y otra parte, si también aconteciere esto, mandamos que esté prohibida la disminución de la dote y de la donación de antes de las nupcias, para que no parezca que se maquina algo contra los hijos del primer matrimonio.

AUTÉNTICA de aequalitate dotis et propter nupt. donat. § Aliud. (Nov. 97. c. 2.)—Pero ya es necesario, que si una parte hace un aumento, también la otra parte verifique el aumento. Y si verdaderamente el marido no estuviera impedido por deudas, proceda el aumento sobre cuales-

(1) II., se añade según la ley 29. III. 28.

(2) El ms. Paris., Bk. La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.

(3) Justiniano dice al final de la siguiente que es suya esta constitución.

(4) e., omitenla los mms. Pl. 1. 2. Bg.

(5) exsistentibus, los mms. Pl. 1. Gt.

(6) evenierit, los mms. Pl. 2. Gt.

(7) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt.; vel, las ed.

(8) incrementum, la ed. Nbg.

tor sit, ut (1) fraudis erga creditores suspicio subesse possit, omnino res immobiles incremento dotis (2) proficiant. Si enim mulier immobilis substantiae domina res mobiles in augmentum dederit, in hac parte dotis nullo utetur adversus alios creditores privilegio.

20. *Imp. IUSTINIANUS A. IOANNI PP.*—Quum multae nobis interpellationes factae sint (3) adversus maritos, qui decipiendo suas uxores faciebant donationes, quas ante nuptias antiquitas nominavit, insinuare autem eas actis intervenientibus supersedebant, ut infectae (4) maneat, et ipsi quidem dotis commoda lucrentur, uxores autem sine nuptiali remedio relinquuntur, sancimus, nomine prius emendato, ita rem corrigi, et non ante nuptias donationem eam (5) vocari, sed propter nuptias donationem. Quare enim dotem quidem etiam constante matrimonio mulieri (6) marito dare conceditur, donationem autem marito nisi ante nuptias, facere non permittatur (7)? et quae huius rei differentia rationabilis potest inveniri, quum melius erat, mulieribus propter fragilitatem sexus, quam maribus subveniri (8)? Sicut enim dos propter nuptias fit, et sine nuptiis quidem nulla dos intelligitur, sine dote autem nuptiae possunt celebrari, ita et in donationibus, quas marito faciunt vel pro his alii, debet esse aperta licentia, et constante matrimonio talem donationem facere, quia quasi antiphrasa haec possunt intelligi, et non simplex donatio. Ideo enim et antiqui iuris conditores inter donationes etiam dotes connumerant. Si igitur et nomine et substantia nihil distat a dote ante nuptias donatio, quare non etiam ea simili modo et matrimonio contracto dabitur? Sancimus itaque, omnes licentiam habere, sive priusquam matrimonia contraxerint, sive postea, donationes mulieribus dare propter dotis dationem (9), ut non simplices donationes intelligantur, sed propter dotem et propter nuptias factae.

AUTHENT. ut immobilia antenupt. donat. § Si quis. (Nov. 61. c. 1.)—Permissa est et in rem actio pro tali donatione mulieri adversus omnes possessores (10).

Simplices etenim donationes non propter nuptias fiunt, sed propter nuptias vetitae sunt; et propter alias causas, et libidines (11) forsitan, vel unius partis egestatem, non propter ipsam (12) nuptiarum affectionem efficiuntur. Si igitur dote iam praestita maritus, nulla ante nuptias donatione facta, donare mulieri res maluerit, ita tamen, ut dotis quantitatem non excedant, et hoc ipsum

quiera cosas. Mas si fuera deudor, de modo que pueda haber sospecha de fraude para con los acreedores, aprovechen únicamente los bienes inmuebles para el aumento de la dote. Porque si la mujer, siendo dueña de bienes inmuebles, hubiere dado para el aumento bienes muebles, no disfrute en esta parte de la dote de ningún privilegio contra otros acreedores.

20. *El Emperador JUSTINIANO, Augusto, á JUAN, Prefecto del Pretorio.*—Habiéndonos hecho muchas reclamaciones contra maridos que engañando á sus mujeres les hacían donaciones, que la antigüedad denominó antenuptiales, pero que dejaban de insinuarlas mediante actuaciones, para que quedaran sin efecto, y ellos mismos se lucraran ciertamente con las utilidades de la dote, pero se dejase á las mujeres sin el beneficio nupcial, mandamos, que, enmendándose primeramente el nombre, se corrija de este modo la cosa, y no se llame donación de antes de las nupcias, sino donación por causa de las nupcias. Pues ¿por qué se le concede ciertamente á la mujer que le dé la dote á su marido aun durante el matrimonio, y al marido no se le permitirá que haga la donación, sino antes de las nupcias? ¿Y qué diferencia racional puede hallarse para esto, siendo mejor que por razón de la fragilidad del sexo se auxilie á las mujeres mas bien que á los hombres? Porque así como se constituye la dote por razón de las nupcias, y se entiende que sin nupcias no hay ciertamente dote alguna, pero que sin dote se pueden celebrar nupcias, así también respecto á las donaciones, que hacen los maridos, ú otros por ellos, debe haber franca libertad para hacer tal donación aun durante el matrimonio, porque estos bienes pueden ser considerados como en compensación de la dote, y no simple donación. Porque por esto también los autores del antiguo derecho cuentan asimismo las dotes entre las donaciones. Si, pues, la donación de ante de las nupcias en nada se diferencia de la dote ni en el nombre ni en la esencia, ¿por qué no se dará también ella del mismo modo aun habiéndose celebrado el matrimonio? Así, pues, mandamos, que todos tengan facultad, ora antes que hayan contraído matrimonio, ora después, para hacer á las mujeres donaciones por causa de la dación de la dote, de suerte que no sean consideradas simples donaciones, sino hechas por causa de la dote y por causa de las nupcias.

AUTÉNTICA ut immobilia antenupt. donat. § Si quis. (Nov. 61. c. 1.)—A la mujer le ha sido concedida respecto á tal donación también la acción real contra todos los poseedores.

Porque las simples donaciones no se hacen por causa de las nupcias, sino que se prohibieron por causa de las nupcias; y se hacen por otras causas, y acaso por liviandades, ó por pobreza de una sola parte, no por la misma afección de las nupcias. Si, pues, entregada ya la dote, hubiere querido el marido, no habiéndose hecho ninguna donación antes de las nupcias, donar cosas á su mujer, pero

(1) Los mms. Pl. 1. Bg., y la ed. Nbg.; ne, las ed. Schf. y las demás.

(2) dotis, omitenlas los mms. Pl. 1. Bg., y la ed. Nbg.

(3) sunt, los mms. Pl. 1. 2. Bg.

(4) infectae, el ms. Pl. 1., y la ed. Schf.

(5) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Hal. Cont. 62.; eandem, las ed. Schf. Russ. y las demás.

(6) mulier, los mms. Bg. Gl., y la ed. Schf.

(7) permittitur, los mms. Pl. 1. 2. Gl.

(8) subvenire, los mms. Pl. 2. Bg.

(9) Los mms. Pl. 1. Bg. Gl.; dationes, el ms. Pl. 2.; donationem, las ed.

(10) contra omni. possess., faltan en las ed. Nbg. Schf.

(11) libidinem, los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl.

(12) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y la ed. Schf.; ipsarum, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

significaverit, quod non simplicem faciat donationem, sed propter dotem iam conscriptam et ipse ad donationem venerit, licebit hoc ei facere, et supponatur pactis dotalibus huiusmodi donatio. Et si quidem hoc specialiter fuerit expressum, pacta conventa servari oportet. Sin autem donatio quidem talis facta sit, utpote autem (1) dotali instrumento antecedente nulla (2) pacta tali donationi post nuptias inserantur, re ipsa videatur hoc esse pactum, ut (3) secundum dotalia conventiones intelligantur et in tali donatione pacta fuisse conventa, ut aequis passibus utraque ambulet, tam dos quam donatio; ita tamen, ut Leoniana constitutio (quae super exaequatione pactionum loquitur, non in quantitate, sed in partibus) maneat in his casibus intacta, et non solum ea immutata custodiatur, sed etiam nostra, quam de interpretatione eius fecimus, ambiguitatem eius tollentes. Disparibus etenim pactionibus factis, maiorem (4) lucri partem ad minorem deducendam esse censemus, ut eodem modo uterque minorem partem lucretur.

AUTHENT. ut exactione instante dotis. § Illud. (Nov. 91. c. 2.)—Dos data donationem propter nuptias meretur. Praeterea si pars mulieris dotem solvere sit parata, quum ex diverso recusetur, et mulier hoc contestetur, quumque sit res mobilis, signaculo imposito recondat (5), aut ingrediens iudicium hoc petat fieri, ut parti viri denuntietur. Et sic (6) nequaquam declinanda est donationis exactione. At si per dilationem dos viro non detur (7), etiam donatio prorsus denegetur.

§ 1.—Similique modo, si facta quidem fuerit talis (8) donatio, quae antea quidem ante nuptias vocabatur, nunc autem propter nuptias, non autem ante nuptias fuerit (9) actis intervenientibus insinuata, licebit etiam constante matrimonio eam insinuare, nullo penitus obstaculo ex nuptiarum interventu faciendo; si enim fieri eas post nuptias concedatur, multo magis insinuari (10). Similique modo et ea constitutio, quam pro augendis tam dotibus quam ante nuptias donationibus fecimus, intacta illibataque conservetur; omnibus videlicet, quae de simplicibus donationibus inter maritum et uxorem constante matrimonio vel a veteribus vel a nobis statuta sunt, in suo robore duraturis.

AUTHENT. ut sponsalitia largitas. (Nov. 119. c. 1.) et **AUTHENT. ut fratrum filii. § Illud quoque.** (Nov. 127. c. 2.)—Eo decursum est, ut sponsalitia largitas specialis sit contractus, nec insinuationem desideret, etiamsi ab alio detur,

- (1) Los mms. Pl. 1. 2. Bg.; autem, falta en las ed.
- (2) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; autem, insertan Russ. y los demás.
- (3) et, los mms. Pl. 1. 2. Bg.; ut et, el ms. Gt.
- (4) maioris, los mms. Pl. 2. Bg. Gt.
- (5) recondetur, la ed. Nbg.; recondatur, Hal. Russ.
- (6) Et sic, omitelas la ed. Nbg.

de suerte que no excedan de la cuantía de la dote, y hubiere expresado esto mismo, que no hace una simple donación, sino que por causa de la dote ya constituida también él hacía donación, le será lícito hacer esto, y subordinese semejante donación á los pactos dotalia. Y si verdaderamente se hubiere expresado especialmente esto, conviene que se observen los pactos convenidos. Mas si verdaderamente se hubiera hecho tal donación, pero en el instrumento dotal anterior no se insertasen ningunos pactos para tal donación de después de las nupcias, considérese por ello mismo que se pactó esto, que se entienda que conforme á las convenciones dotalia fueron los pactos convenidos también en tal donación, de suerte que con iguales pasos anden una y otra, así la dote como la doxación; pero de modo que la constitución de León, (que habla de la igualación de los pactos, no respecto á la cantidad, sino respecto á las partes), permanezca intacta en estos casos, y no solamente se guarde integra aquella, sino también la nuestra, que hicimos para la interpretación de la misma, haciendo desaparecer su ambigüedad. Porque habiéndose hecho pactos desiguales, mandamos que la parte mayor del lucro se haya de reducir á la menor, para que uno y otro lucren del mismo modo la parte menor.

AUTÉNTICA ut exactione instante dotis. § Illud. (Nov. 91. c. 2.)—La dote dada merece una donación por causa de las nupcias. Además de esto, si la parte de la mujer estuviera dispuesta á pagar la dote, rehusándose por el contrario, y la mujer hiciese constar esto, siendo mueble la cosa, depositela habiéndole impuesto su sello, ó acudiendo al tribunal pida que se haga esto, que se ponga en conocimiento de la parte del marido. Y así no se ha de declinar de ninguna manera la exacción de la donación. Mas si por causa de dilación no se diese al marido la dote, deniéguese en absoluto también la donación.

§ 1.—Y del mismo modo, si verdaderamente se hubiere hecho tal donación, que antes ciertamente se llamaba antenupcial, pero ahora por causa de las nupcias, mas no hubiere sido insinuada mediando actuaciones antes de las nupcias, será lícito insinuarla también durante el matrimonio, sin que de ningún modo se haga obstáculo alguno de la intervención de las nupcias; porque si se concede que sean hechas después de las nupcias, con mucha mas razón que sean insinuadas. Y consérvese de igual modo intacta é inalterable también la constitución que hicimos respecto al aumento así de las dotes como de las donaciones de antes de las nupcias; debiendo subsistir en su vigor, por supuesto, todas las disposiciones que sobre las donaciones simples hechas durante el matrimonio entre marido y mujer se establecieron ó por los antiguos, ó por nosotros.

AUTÉNTICA ut sponsalitia largitas. (Nov. 119. c. 1.) y **AUTÉNTICA ut fratrum filii. § Illud quoque.** (Nov. 127. c. 2.)—Derivóse de aquí, que la donación esponsalicia sea un contrato especial, y que no requiera insinuación, aunque se dé por

- (7) dos non tribuatur, la ed. Schf.
- (8) talis, falta en el ms. Pl. 1.
- (9) El ms. Bg.; non ante nupt., omitiendo autem y fuerit, el ms. Pl. 2.; non ante nupt. fuer., la ed. Schf.; non ante nupt. et si non fuerit, el ms. Gt.; non autem fuer., omitiendo ante nupt., el ms. Pl. 1., y las ed. Nbg. Hal. y los demás.
- (10) insinuare, las ed. Nbg. Hal.

licet in viri personam donatio fiat, quatenus ipse in hunc contractum conscribat. Hoc quantum ad mulierem. At si vir vel alius, qui dederit eam, non insinuet, quum ea sit quantitas, et pacta dotium concedant parti viri, nullam super eis habeat vir actionem. Pater donationem propter nuptias, quam contulit in uxorem, non cogitur servare liberis prioris matrimonii, etsi ad secundas nuptias migraverit. Aliud est, si apud maritum aliquid ex dote vel apud mulierem ex donatione resedit. Illud enim servare liberis prioris matrimonii debet.

AUTHENT. *de aequalitate dotis. § Aliud. (Nov. 97. c. 2.)*—Nunc inhibetur deminutio, ne fraus fiat liberis prioris matrimonii, quorum unicuique, etiam cui minus datum est, dare tantum cogitur, quantum secundae uxori. Ita etiam a parte uxoris.

TIT. IV

DE NUPTIIS

1. *Imp. SEVERUS et ANTONINUS A.A. PORTIO (1).*—Quum de nuptiis puellae quaeritur, nec inter tutorem et matrem et propinquos de eligendo futuro marito convenit, arbitrium praesidis provinciae necessarium est.

Dat. Non. Mai. ANULINO (2) et FRONTONE CONSS. (3) [199.]

2. *Idem A.A. TROPHIMAE (4).*—Si nuptiis pater tuus consensit, nihil oberit (5), quod instrumento ad matrimonium pertinenti non subscripsit.

[.. III. Id. April. MODESTO et PRISCO CONSS. (6) [196?]]

3. *Idem A.A. VALERIAE.*—Libertum, qui patronam seu patroni filiam vel coniugem, vel neptem, vel proneptem uxorem ducere ausus est, apud competentem iudicem accusare poteris, moribus temporum meorum congruentem sententiam daturum, quae huiusmodi coniunctiones odiosas esse merito duxerunt.

.. Id. Nov. DEXTRO II. et PRISCO CONSS. (7) [196.]

4. *Imp. ALEXANDER A. PERPETUO.*—Liberi concubinas parentum suorum uxores ducere non possunt, quia minus religiosam et probabilem rem facere videntur. Qui si contra hoc fecerint, crimen stupri committunt (8).

5. *Idem. A. (9) MAXIMAE.*—Si, ut proponis, pater quondam mariti tui, in cuius fuit potestate,

otro, aun cuando la donación se haga en la persona del marido, con tal que el mismo suscriba á este contrato. Esto en cuanto á la mujer. Mas si el marido ú otro, que la hubiere dado, no la insinuara, siendo esta la cantidad, y los pactos dotales se la concedieran á la parte del marido, no tenga el marido ninguna acción respecto á aquellos. El padre no es obligado á reservar para los hijos del primer matrimonio, aunque hubiere pasado á segundas nupcias, la donación por causa de las nupcias, que hizo á su mujer. Otra cosa es, si en poder del marido quedó alguna cosa de la dote, ó en poder de la mujer algo de la donación. Porque aquella debe reservarla para los hijos del primer matrimonio.

AUTÉNTICA *de aequalitate dotis. § Aliud. (Nov. 97. c. 2.)*—En la actualidad se prohíbe la disminución, para que no se les defraude á los hijos del primer matrimonio, á cada uno de los que, y aun al que se le dió menos, se está obligado á darle tanto, cuanto á la segunda mujer. Y así también por parte de la mujer.

TÍTULO IV

DE LAS NUPCIAS

1. *Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, á PORCIO.*—Cuando se trata de las nupcias de una jóven, y no hubo acuerdo entre el tutor y la madre y los parientes sobre la elección del futuro marido, es necesario el arbitrio del presidente de la provincia.

Dada las Nonas de Mayo, bajo el consulado de ANULINO y de FRONTÓN. [199.]

2. *Los mismos Augustos á TROFIMA.*—Si tu padre prestó su consentimiento para las nupcias, en nada obstará que no haya subscrito la escritura perteneciente al matrimonio.

[..... á 3 de los Idus de Abril, bajo el consulado de MODESTO y de PRISCO. [196?]]

3. *Los mismos Augustos á VALERIA.*—Al libertito, que se ha atrevido á tomar por mujer á su patrona, ó á la hija ó á la cónyuge de su patrono, ó á la nieta, ó la biznieta, lo podrás acusar ante el juez competente, que habrá de dictar sentencia congruente con las costumbres de mis tiempos, las cuales con razón consideraron que eran odiosas semejantes uniones.

.....los Idus de Noviembre, bajo el segundo consulado de DEXTRO y el de PRISCO. [196.]

4. *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á PERPETUO.*—Los hijos no pueden tomar por mujer á las concubinas de sus ascendientes, porque se considera que hacen una cosa poco religiosa y plausible. Si algunos hubieren procedido en contra de esto, cometen crimen de estupro.

5. *El mismo Augusto á MÁXIMA.*—Si, como expones, el padre del que fué tu marido, bajo cuya

(1) Potito, Petito, todos los mms.

(2) Anullino II., Bk.

(3) *El ms. Paris., Bk. La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.*

(4) Trophimiae, Triphoninae, algunos mms.

(5) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl.; tibi, insertan las ed., pero las Bas. apoyan la omisión.*

(6) *Los mms. Pist. Paris., Bk. La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.*

(7) *Esta indicación de la fecha, que falta en Hal. y en los demás, ha sido restablecida por Bk. según el ms. Paris.*

(8) *Véase la nota 6. de la ley 2. de este título.*

(9) *Imp. Gordianus A., Bk. Véase la siguiente nota de la página 560.*

cognitis nuptiis vestris non contradixit, vereri non debes, ne (1) nepotem suum non agnoscat (2).

6. *Imp. GORDIANUS A. VALERIAE.*—Etsi contra mandata principum contractum sit in provincia consentiente muliere matrimonium, tamen post depositum officium, si in eadem voluntate perseveraverit, iustae nuptiae efficiuntur; et ideo postea liberos susceptos (3) natosque ex iusto matrimonio legitimos esse, responsum viri prudentissimi Pauli declarat.

.. XII. Kal. Sept. GORDIANO A. et AVIOLA Conss. (4) [239.]

7. *Idem A. APRO.*—Si, ut proponis, post querelam de marito a filia tua (5) ad te delatam dissociatum (6) est matrimonium, nec te consentiente ad eundem regressa est, minus legitima coniunctio est, cessante patris voluntate, in cuius est potestate; atque ideo non petente (7) filia petitionem dotis repetere non prohiberis.

.. IV. (8) Kal. Nov. SABINO (9) et VENUSTO Conss. (10) [240.]

8. *Idem A. ROMANO.*—In copulandis nuptiis nec curatoris, qui solam rei familiaris sustinet administrationem, nec cognatorum vel affinium ulla auctoritas potest intervenire, sed spectanda est eius voluntas, de cuius coniunctione (11) tractatur.

Dat. V. Kal. Mart. GORDIANO A. II. et POMPEIANO Conss. (12) [241.]

[8. *Idem A. RATIONALIBUS.*—Manifestum est, nuptiis contra mandata contractis, dotem, quae data illo tempore, quum traducta est, fuerat, iuxta sententiam divi Severi fieri caducam, nec si consensu postea coepisse videatur matrimonium, in praeteritum commissio vitio potuit mederi.

Dat. Kal. April. Antiochiae, GORDIANO A. et AVIOLA Conss. [239.]]

9. *Imp. PROBUS A. FORTUNATO.*—Si vicinis vel aliis scientibus uxorem liberorum procreandorum causa domi habuisti, et ex eo matrimonio filia suscepta est, quamvis neque nuptiales tabulae, neque ad natam filiam pertinentes factae sunt, non ideo minus veritas matrimonii aut susceptae filiae suam habet potestatem.

potestad estuvo, no se opuso á vuestras nupcias, que le eran conocidas, no debes temer que no conozca á su nieto.

6. *El Emperador GORDIANO, Augusto, á VALERIA.*—Aunque contra los mandatos de los Príncipes se haya contraído, estando en el gobierno de una provincia, matrimonio con el consentimiento de la mujer, sin embargo, después de dejado el cargo, se hacen legítimas las nupcias, si ella hubiere perseverado en la misma voluntad; y por esto declara la respuesta del sapientísimo Paulo, que son legítimos de legal matrimonio los hijos concebidos y nacidos después.

.....á 12 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA [239.]

7. *El mismo Augusto á APRO.*—Si, como expones, el matrimonio se disolvió después de la querrela que contra su marido se te presentó por tu hija, y no consintiéndolo tú ella volvió á unirse al mismo, la unión no es legítima, faltando la voluntad del padre, bajo cuya potestad está; y por esto, no pidiéndola la hija, no se te prohíbe que formulas la petición de la dote.

.....á 4 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de SABINO y de VENUSTO. [240.]

8. *El mismo Augusto á ROMANO.*—Para la celebración de las nupcias no puede intervenir autoridad alguna ni del curador, que lleva la sola administración de los bienes de la familia, ni de los cognados ó de los afines, sino que se ha de atender á la voluntad de aquel de cuya unión se trata.

Dada á 5 de las Calendas de Marzo, bajo el segundo consulado de GORDIANO, Augusto, y el de POMPEYANO. [241.]

[8. *El mismo Augusto á los CONTADORES.*—Es evidente, que, celebradas las nupcias contra lo mandado, la dote, que había sido dada al tiempo en que fué entregada, se hace caduca conforme á la sentencia del Divino Severo, y que ni aunque parezca que por el consentimiento comenzó después el matrimonio, pudo hacerse reparación para lo pasado en el vicio cometido.

Dada en Antioquia las Calendas de Abril, bajo consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. [239.]]

9. *El Emperador PROBO, Augusto, á FORTUNATO.*—Si sabiéndolo los vecinos ú otras personas tuviste mujer en tu casa para procrear hijos, y de este matrimonio nació una hija, aunque no se hicieron ni los instrumentos nupciales, ni los pertenecientes á la hija nacida, no por esto tiene menos fuerza la verdad del matrimonio ó del nacimiento de la hija.

(1) ut, los mms. Pl. 1. 2., y la ed. Schf.

(2) Los mms. Pist. Paris. ponen aquí esta indicación de la fecha, PP. IV. Kal. Nov. Sabino et Venusto Conss. [240.], que el ms. Paris aplica también á la siguiente ley 7.

(3) conceptos, inserta Cont. atendiendo al Schol. Bas. que dice συλλαφθέντες, lo que concuerda con la lectura del texto.

(4) El ms. Paris., Bk. La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.

(5) tua, falta en los mms. Bg. Gt., y en la ed. Schf., pero la admite el Schol. Bas.

(6) Los mms. Pl. 1. Bg. Gt., Cont. 62.; dissolutum, el ms. Pl. 2., y las demás ed.

(7) ideo poenitente, según el Schol. Bas., que dice τὸ κατὰ

πόδα; ideo non poenitente, los mms. Gt. Rg.; ideo non parente, el libro de Auredano en Char.; ideo pro petente, Cont. al margen; ideo non renitente, Cuyacio Obs. XIII. 25., el cual dice que se debe continuar así: filia, petitioni, dotem repet. non proh.

(8) VI., Bk.

(9) II., inserta Bk.

(10) Esta indicación de la fecha, que falta en Hal. y en los demás, ha sido restablecida por Bk. según el ms. Paris.

(11) conventionem, el ms. Pl. 1.

(12) Los mms. Pist. Paris., Bk. La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.

10. *Impp.* DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA. (1) PAULINAE.—Quum te non ex senatore patre procreatam, sed (2) ob matrimonium cum senatore contractum clarissimae feminae nomen adeptam dicas, claritas, quae beneficio mariti tibi parata est, si secundi ordinis virum postea sortita es, reducta (3) ad prioris dignitatis statum deposita est.

Dat. Non. Nov. DIOCLETIANO A. II. et ARISTOBULO Conss. (4) [285.]

11. *Idem* AA. (5) ALEXANDRO.—Si invita detinetur uxor tua a parentibus suis, interpellatus rector provinciae, amicus noster, exhibita muliere voluntatem eius secutus, desiderio tuo medebitur.

12. *Idem* AA. (6) SABINO.—Nec filium quidem familias invitum ad uxorem ducendam cogi, legum disciplina permittit. Igitur, sicut desideras, observatis iuris praeceptis, sociare coniugio tuo, quam volueris, non impediris (7); ita tamen, ut in (8) contrahendis nuptiis patris tui consensus accedat.

Dat. Non. Nov. ... (9).

13. *Idem* AA. et CC. (10) ONESIMO.—Neque sine nuptiis instrumenta facta matrimonii (11) ad probationem sunt idonea, diversum veritate continente; neque non interpositis instrumentis iure contractum matrimonium irritum est, quum ommissa (12) quoque scriptura cetera nuptiarum indicia non sunt (13) irrita.

14. *Idem* AA. et CC. TITIO.—Neque ab initio matrimonium contrahere, neque dissociatum reconciliare quisquam cogi potest. Unde intelligis, liberam facultatem contrahendi atque distrahendi matrimonii transferri ad necessitatem non oportere.

15. *Idem* AA. et CC. TATIANO (14).—Uxorem libertam suam manumissori, si non sit ex his personis, quae specialiter prohibentur, ducere non est interdictum; et ex eo matrimonio iustos patri filios nasci, certissimum est.

AUTHENT. *ut liberti de cetero.* § *Si quis autem.* (Nov. 78. c. 3.)—Sed novo iure nulla dignitas prohibet cum liberta nuptias contrahi, dotalibus instrumentis confectis.

16. *Idem* AA. et CC. RHODONI.—Patrem, qui

10. *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, á PAULINA.*—Puesto que dices, que no fuiste procreada de padre senador, sino que por matrimonio contraído con un senador alcanzaste el título de mujer muy esclarecida, el esclarecimiento, que por beneficio de tu marido se adquirió para tí, se perdió volviendo tú al estado de tu anterior dignidad, si te casaste después con varón de segundo orden.

Dada las Nonas de Noviembre, bajo el segundo consulado de DIOCLECIANO, Augusto, y de ARISTÓBULO. [285.]

11. *Los mismos Augustos á ALEJANDRO.*—Si contra su voluntad fuese detenida tu mujer por sus padres, el gobernador de la provincia, nuestro amigo, á quien se hubiere recurrido, proveerá á tu deseo, ateniéndose á la voluntad de ella, habiendo sido exhibida la mujer.

12. *Los mismos Augustos á SABINO.*—Las disposiciones de las leyes no permiten ciertamente que un hijo de familia sea obligado á tomar mujer contra su voluntad. Así, pues, no se te impedirá, que, como desees, asocies á tu matrimonio, observados los preceptos de la ley, á la que hubieres querido; pero de suerte, que para la celebración de las nupcias concorra el consentimiento de tu padre.

Dada las Nonas de Noviembre.....

13. *Los mismos Augustos y Césares á ONÉSIMO.*—Ni las escrituras hechas sin haberse celebrado las nupcias son adecuadas para la prueba del matrimonio, conteniendo la verdad cosa diversa; ni es irritó por no haberse otorgado escrituras el matrimonio celebrado legalmente, porque no son nulos los demás indicios de las nupcias habiéndose omitido también las escrituras de las nupcias.

14. *Los mismos Augustos y Césares á TICIO.*—Nadie puede ser obligado ni á contraer por primera vez matrimonio, ni á reconciliar el que se haya separado. Por lo cual comprenderás, que no conviene que se convierta en necesidad la libre facultad de contraer y de disolver el matrimonio.

15. *Los mismos Augustos y Césares á TACIANO.*—No le está prohibido al manumisor tomar por mujer á su liberta, si él no fuera de aquellas personas á quienes especialmente se les prohíbe; y es muy cierto, que de este matrimonio le nacen al padre hijos legítimos.

AUTÉNTICA *ut liberti de cetero.* § *Si quis autem.* (Nov. 78. c. 3.)—Pero en el nuevo derecho ninguna dignidad prohíbe que se contrai-gan nupcias con una liberta, habiéndose otorgado instrumentos dotalés.

16. *Los mismos Augustos y Césares á RODÓN.*

(1) *Los mms. Cas. Bg.; et CC., añaden los mms. Vat. Pl. 1., y las ed.*

(2) *sed, falta en el ms. Gt., y en las ed. Nbg. Hal.*

(3) *reducta, el ms. Pl. 1.; deducta, el ms. Pl. 2.*

(4) *El ms. Pist., é igualmente el ms. Paris., los cuales aplican esta indicación de la fecha á la ley anterior.*

(5) *Los mms. Pist. Bg.; et CC., añaden el ms. Pl. 1., y las ed.*

(6) *Los mms. Pist. Cas. Vat. Bg.; et CC., añaden el ms. Pl. 1., y las ed.*

(7) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg.; impedieris, las ed.*

(8) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y la ed. Schf.; in, falta en las ed. Nbg. Hal. y las demás.*

(9) *Los mms. Pist. Paris., Bk.; también falta el día en Hal. y en los demás.*

(10) *et CC., faltan en los mms. Cas. Vat. Bg.*

(11) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf.; matrimonii, lo colocan Hal. y los demás después de probat., pero τὰ τοῦ γάμου συμβόλαια, las Bas.*

(12) *amissa, se ha de leer según las Bas., que dicen, ἀπολαμύμενου τοῦ συμβόλαιου.*

(13) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal. Russ. Cont. 62.; sint, Cont. 66. y los demás.*

(14) *Titiano, la mayor parte de los mms.*

filiam exposuit, hanc nunc adultam sumtibus et labore tuo factam matrimonio coniungi filio (1) desiderantis favere voto convenit. Qui si renitatur, alimentorum solutioni in hoc solummodo casu (2) parere debet.

17. *Iidem AA. et CC.* (3).—Nemini liceat contrahere matrimonium cum filia, nepte (4), pronepte itemque (5) matre, avia (6), proavia, et ex latere amita ac matertera, sorore (7), sororis filia et ex ea nepte (9), itemque ex affnibus privigna, noverca, nuru, socru, ceterisque, quae iure antiquo prohibentur; a quibus cunctos volumus se (10) abstinere.

Dat. Kal. Maii Damasco (11), TUSCO et ANULINO Conss. (12) [295.]

18. *Imppp. VALENTINIANUS, VALENS et GRATIANUS AAA. ad Senatum.*—Viduae intra quintum et vicesimum annum degentes, etiamsi emancipationis libertate (13) gaudent, tamen in secundas nuptias sine patris sententia non conveniant. Quodsi in conditionis (14) delectu (15) mulieris voluntas [patris] repugnat sententiae [et] propinquorum (16), placet admodum, ut (17) in virginum (18) coniunctionibus sanctum (19) est, habendo examini auctoritatem quoque iudiciariae cognitionis adiungi, ut, si pares sunt (20) genere ac moribus petitores (21), is potior existimetur (22), quem sibi consulens mulier approbaverit. Sed ne forte hi, qui gradu proximo ad viduarum successiones (23) vocantur, etiam honestas nuptias impediunt, si huius rei suspicio (24) processerit (25), eorum volumus auctoritatem iudiciumque succedere, ad quos, etiamsi fatalis sors intercesserit, tamen hereditatis commodum pervenire non possit.

Dat. XVII. Kal. August. GRATIANO A. II. et PROBO (26) Conss. [371.]

19. *Impp. ARCADIUS et HONORIUS* (27) AA. EUTYCHIANO P. P.—Celebrandis inter consobrinos matrimoniis licentia legis huius salubritate indulta est, ut revocata prisci iuris auctoritate restin-

—Convieni que el padre, que expuso su hija, adulta esta ahora á tu costa y por tus cuidados, favorezca tu pretensión, si deseas que se una en matrimonio con tu hijo. Y si él se opone, en este solo caso debe atender al pago de los alimentos.

17. *Los mismos Augustos y Césares.*—A nadie le sea lícito contraer matrimonio con su hija, nieta, biznietta, ni tampoco con su madre, abuela, bisabuela, y de la línea colateral con su tia paterna ó materna, hermana, hija de su hermana y nieta nacida de esta, como tampoco de los afines con su hijastra, madrastra, nuera, suegra, ni con las demás personas con quienes está prohibido por el antiguo derecho; de cuyas nupcias queremos que se abstengan todos.

Dada en Damasco las Calendas de Mayo, bajo el consulado de TUSCO y de ANULINO. [295.]

18. *Los Emperadores VALENTINIANO, VALENTE y GRACIANO, Augustos, al SENADO.*—Las viudas que no han llegado todavía á los veinticinco años, aunque gozan de la libertad de la emancipación, no convolen, sin embargo, á segundas nupcias sin el parecer de su padre. Pero si en la elección de su condición la voluntad de la mujer repugna al parecer del padre y de los parientes, place ciertamente, que, como está sancionado respecto á los casamientos de las vírgenes, para hacer el exámen se agregue también la autoridad del conocimiento judicial, á fin de que, si son iguales en clase y costumbres los pretendientes, sea considerado preferible el que la mujer hubiere elegido mirando por sí misma. Mas para que los que son llamados en próximo grado á las sucesiones de las viudas no impidan también las nupcias honestas, queremos, que, si surgiere sospecha de tal cosa, se siga la autoridad y el dictámen de aquellos á quienes, aunque hubiere sobrevenido el caso de muerte, no pueda, sin embargo, ir el beneficio de la herencia.

Dada á 17 de las Calendas de Agosto, bajo el segundo consulado de GRACIANO y el de PROBO. [371.]

19. *Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, á EUTYCHIANO, Prefecto del Pretorio.*—Se ha concedido por la bondad de esta ley facultad para que se celebren matrimonios entre primos her-

(1) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., todos los mms. de Russ., y la ed. Schf.; tu, añaden las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(2) In hoc solummodo casu, las omiten un ms. de Russ. y algunos mms. de Char.; pero ἐν τούτῳ μόνῳ τῷ ᾧ ἔμαται, dice el Schol. Bas.

(3) Repiten los nombres de los emperadores los mms. Cas. Vat. Bg.; en la Collat. dice así la inscripción: Exemplum edicti Diocletiani et Maximiani nobilissimorum Caesarum.

(4) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., Collatio; vel, insertan las ed. (5) Los mms. Pl. 1. 2., y la ed. Schf., Collatio; cum, insertan las ed. Nbg. Hal. y las demás, y el ms. Bg. en virtud de adición posterior.

(6) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf., Collatio; vel, insertan las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(7) sorore, falta en los mms. de la Collatio.

(8) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt.; tui, insertan por error todas las ed.

(9) praeterea—nepte, faltan en la Collat.

(10) se, falta en la Collat.

(11) Damasco, Blum. en la Collat.

(12) Esta indicación de la fecha según la Collat. se halla al margen en Char. Pac., y en Sp. Bk. en el texto.

(13) liberalitate, el ms. Pl. 1., y la ed. Nbg.

(14) El ms. Gt., Bk., C. Theod.; coniunctionis, los mms. Pl. 2. Bg., el ms. Pl. 1. según corrección, y las ed. Nbg. Schf. Hal. Russ. Cont. 62.; conventionis, Cont. 66. y los demás.

(15) delectum, los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Schf. Cont. 62.

(16) mul. voluntas patri (patris) repugn., patris sententiae et propinq., los mms. Pl. 1. 2.; mul. voluntas patri rep. et sententiae propinq., el ms. Bg.; como en el texto, todas las ed.; mul. vol. certat sententiae propinq., el C. Theod., al que se aproxima el libro de Auredano en Char. Y en realidad se deben rechazar las palabras patris y et, pues también las Bas. prueban que en este caso se trata solamente de la disidencia entre la mujer y los parientes. En lugar de patris conjetura matris Cuyacio, Obs. III. 5.

(17) placet quemadmodum et, Hal. Russ. Cont. 62., y también la ed. Nbg. salvo que por error dice ut en lugar de et.

(18) pupillarum, el C. Theod.

(19) Nuestros mms., y el C. Theod.; sancitum, las ed.

(20) Los mms. Pl. 1. 2., C. Theod.; sicut, el ms. Bg., y las ed.

(21) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal., y el C. Theod.; competidores, Russ. y los demás.

(22) aestimetur, el ms. Pl. 1., y el C. Theod.

(23) Los mms. Pl. 1. Bg. Gt., y el C. Theod.; successionem, el ms. Pl. 2., y las ed.

(24) suspectio, el ms. Pl. 1., y la ed. Nbg.

(25) Los mms. Pl. 1. 2., y las ed. Nbg. Schf. Hal. Russ. Cont. 62. Bk.; praecesserit, Cont. 66. y los demás.

(26) V. C., inserta el C. Theod.

(27) et Theodosius, añade Bk. contra el testimonio de todos los libros.

ctisque (1) calumniarum fomentis, matrimonium inter consobrinos habeatur legitimum, sive ex duobus fratribus, sive ex duabus sororibus, sive ex fratre et sorore nati sunt, et ex eo matrimonio editi legitimi et suis patribus (2) successores habeantur.

Dat. III. Id. Iun. STILICONE I. et AURELIANO Conss. (3) [400.]

20. *Imp. HONORIUS et THEODOSIUS AA. ad THEODORUM P. P.* (4) — In coniunctione filiarum in sacris positarum patris exspectetur arbitrium. Si (5) sui iuris puella sit intra quintum et vicesimum annum constituta, ipsius quoque assensus exploretur; si patris auxilio destituta, matris et propinquorum et ipsius quoque requiratur adultae iudicium. Si vero (6) utroque orbatu parente sub curatoris defensione constituta sit, et inter honestos competidores matrimonii oriatur forte certamen, ut quaeratur, cui potissimum puella (7) iungenda sit, si puella cultu verecundiae propriam noluerit voluntatem depromere coram positis propinquis, iudici deliberare permissum sit (8), cui melius adulta societur (9).

21. *Imp. THEODOSIUS et VALENTINIANUS AA. BASSO P. P.* — A caligato milite usque ad protectoris personam (10) sine aliqua solemnitate matrimoniorum liberam cum ingenuis duntaxat mulieribus contrahendi coniugii permittimus facultatem (11).

22. *Idem AA. HIERIO P. P.* — Si donationum ante nuptias vel dotis instrumenta defuerint, pompa etiam aliaque nuptiarum celebritas omittatur, nullus existimet (12), ob id deesse recte alias inito matrimonio firmitatem, vel ex eo natis liberis iura posse legitimorum auferri, (13) inter pares honestate (14) personas nulla lege impediende (15) consortium, quod ipsorum consensu atque amicorum fide (16) firmatur.

Dat. X. Kal. Mart. Constantinop. FELICE et TAURO Conss. [428.]

23. *Imp. IUSTINUS (17) A. DEMOSTHENI P. P.* — Imperialis benevolentiae proprium hoc esse iudicantes, ut omni tempore subiectorum commoda tam investigare, quam eis mederi procuremus, lapsus quoque mulierum, per quos indignam honorem (18) conversationem imbecillitate sexus elegerint, cum (19) competente moderatione sublevan-

manos, de modo que, revocada la autoridad del antiguo derecho, y extinguido el fomento de las calumnias, se considere legitimo el matrimonio entre primos hermanos, ya si nacieron de dos hermanos, ya si de dos hermanas, ya si de hermano y hermana, y sean considerados legitimos los nacidos de este matrimonio, y sucesores de sus padres.

Dada á 3 de los Idus de Junio, bajo el primer consulado de STILICON y el de AURELIANO. [400.]

20. *Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, á TEODORO, Prefecto del Pretorio.* — Para el casamiento de las hijas constituidas bajo la patria potestad atiéndase á la voluntad del padre. Si siendo la jóven de propio derecho fuera menor de veinticinco años, explórese también el asentimiento del mismo; si estuviera privada del auxilio de su padre, requiérase el parecer de su madre, y de sus parientes y de ella misma. Mas si siendo huérfana de padre y madre se hallara constituida bajo la defensa de curador, y acaso surgiera contienda entre honrados competidores para el matrimonio, para saber con quién se haya de unir preferentemente la jóven, si la jóven no hubiere querido manifestar por pudor su propia voluntad ante sus próximos parientes, séale permitido al juez deliberar con quién se unirá mejor la adulta.

21. *Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, á BASSO, Prefecto del Pretorio.* — Permitimos desde el soldado de caliga hasta la persona del protector la libre facultad de contraer matrimonio solamente con mujeres ingenuas sin ninguna de las solemnidades de los matrimonios.

22. *Los mismos Augustos á HIERIO, Prefecto del Pretorio.* — Si no hubiere instrumentos de donaciones antenupciales ó de dote, y se omitiese también la pompa y la otra solemnidad de las nupcias, no crea nadie que por esto le falta validez al matrimonio celebrado en lo demás debidamente, ó que á los hijos nacidos de él se les pueden quitar los derechos de legitimos, no impidiendo ninguna ley el consorcio entre personas iguales por su honradez, el cual se afirma con el consentimiento de las mismas y con el testimonio de los amigos.

Dada en Constantinopla á 10 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de FÉLIX y de TAURO. [428.]

23. *El Emperador JUSTINO, Augusto, á DEMÓSTENES, Prefecto del Pretorio.* — Juzgando que es propio de la benevolencia imperial que en todo tiempo procuremos así buscar el bienestar de los súbditos, como proporcionarles remedios, hemos creído que con la competente moderación debían perdonarse también los yerros de las mujeres, con

(1) restrictisque, el ms. Pl. 2., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; retractisque, Russ. al margen.

(2) partibus, el ms. Pl. 1.; parentibus, Russ. al margen.

(3) La indicación de la fecha falta en Hal.; Russ. repite aquí la de la ley 6. del título siguiente; Dat. Stilicone II. Anthemio Conss. [405.], Cont. 62. y los demás, pero erradamente, porque en el año 405. imperaba Teodosio, de quien no hace mención la inscripción. La indicación de la fecha expresada está tomada del mss. Pist., en el que en la ley anterior se dice: D. III. id. iun. Nicesticone primo css., lo que no se puede aplicar á otra constitución, sino á esta.

(4) Mucro P. P., los mms. Cas. Vat.

(5) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Hal.; Sed si, las ed. Schf. Russ. y los demás.

(6) vero, falta en los mms. Pl. 1. 2. Gl.

(7) viro, insertan los mms. Bg. Gl.

(8) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl.; est, las ed. excepto las de Char. y Pac., en las que faltan una y otra palabra.

(9) Se ha de referir al año 408. ó al 409., porque después, bajo Honorio y Teodosio, no hubo ningún Teodoro que fuese Prefecto del Pretorio.

(10) et, insertan los mms. Pl. 1. Bg. Gl.

(11) Dat. III. Kal. April. Ravennae Theodosio A. XII. et Valentiniano A. II. Conss. [426.], según conjetura.

(12) aestimet, los mms. Pl. 1. Bg., C. Theod.

(13) si, insertan Hal. Bk., C. Theod.

(14) honestisque, el ms. Pl. 2.

(15) fiat, insertan Hal. Bk., C. Theod.; pero véase Haenel en la nota d. de la ley 3. C. Th. de nup. III. 7.

(16) fide, falta en el ms. Gl., y en el ms. Bg. el cual omite también el anterior ataque.

(17) Nic. Alemann; Imp. Iust., los mms. Pl. 2. Bg. y un antiguo códice Vaticano; Imp. Justinianus, los demás.

(18) honoris, los mms. Pl. 1. Bg.; bonorum, Hal.

(19) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf. Hal. Cont. 62.; cum, omiten Russ. y los demás.

dos esse censemus, minimeque eis spem melioris conditionis adimere, ut ad eam respicientes improvidam et minus honestam electionem facilius derelinquant. Nam ita credimus Dei benevolentiam et circa genus humanum nimiam clementiam, quantum nostrae naturae possibile est, imitari, qui quotidianis hominum peccatis semper ignoscere dignatur, et poenitentiam suscipere nostram, et ad meliorem eam statum deducere (1). Quod si circa nostro subiectos imperio nos etiam facere differamus, nulla venia digni esse videbimur.

§ 1.—Itaque quum iniustum (2) sit, servos quidem (3) libertate donatos posse per divinam indulgentiam natalibus suis restitui, postque huiusmodi principale beneficium ita degere, quasi nunquam deservissent (4), sed ingenui nati essent, mulieres autem, quae scenicis quidem ludis sese (5) immiscuerunt, postea vero, sprete mala conditione, ad meliorem migrare sententiam, et inhonestam professionem effugerunt, nullam (6) spem principalis habere beneficii, quod eas ad illum statum reduceret, in quo, si nihil inhonesti peccatum esset, commorari potuerunt; praesente sanctione clementissima principale beneficium eis sub ea lege (7) condonamus, ut, si derelicta mala et inhonesta conversatione commodiorem vitam amplexae fuerint et honestati sese dederint, liceat eis nostro supplicare numini, ut divinos affatus sine dubio mereantur, ad matrimonium eas venire permittentes legitimum; his, qui eis coniungendi sunt, nullo timore tenendis (8), ne scitis praeteritarum legum infirmum esse videatur tale coniugium, sed ita validum huiusmodi permanere matrimonium confidentibus, quasi nulla praecedente inhonesta vita uxores eas duxerint, sive dignitate praediti sint, sive alio modo scenicas in matrimonium ducere debeantur, dum tamen dotibus omnimodo instrumentis non sine scriptis tale probetur coniugium. Nam omni macula penitus direpta, et quasi suis natalibus huiusmodi mulieribus redditis, neque vocabulum inhonestum eis inhaerere de cetero volumus, neque differentiam aliquam eas habere cum his, quae nihil simile peccaverunt;

§ 2.—sed et liberos ex tali matrimonio procreandos suos et legitimos patri esse, licet alios ex prioris matrimonio legitimos habeat (9), ut (10) bona eius tam ab intestato quam ex testamento (11) isti quoque sine ullo impedimento percipere possint.

§ 3.—Sed etsi tales mulieres post divinum rescriptum ad preces earum datum ad matrimonium venire distulerint, salvam eis nihilominus existimationem servari (12) praecipimus, tam in aliis omnibus, quam ad transmittendam, quibus voluerint, suam substantiam, et suscipiendam compe-

los que por la debilidad del sexo hubieren elegido un género de vida indigno del honor, y no quitarles en manera alguna la esperanza de mejor condición, á fin de que considerándola abandonen mas facilmente su imprudente y poca honesta manera de vivir. Porque así hemos creído imitar, en cuanto es posible para nuestra naturaleza, la benevolencia de Dios y su demasiada clemencia para el género humano, que se digna perdonar siempre los cuotidianos pecados de los hombres, y aceptar nuestro arrepentimiento, y llevarlos á mejor estado. Porque si nosotros diffriésemos hacer también esto respecto á los súbditos de nuestro imperio, no pareceríamos dignos de perdón alguno.

§ 1.—Y así, siendo injusto que verdaderamente los esclavos á quienes se les dió la libertad puedan ser restituidos por divina indulgencia á su nativa condición, y que después de semejante beneficio del Principe vivan de tal manera como si nunca hubiesen sido esclavos, siuo como si hubiesen nacido ingénuos, pero que las mujeres, que verdaderamente se dedicaron á los juegos escénicos y que después, abandonada su mala condición, pasaron á mejor resolución, y huyeron de su deshonesto profesión, no tengan ninguna esperanza de beneficio del Principe, que las vuelva á aquel estado en que pudieron permanecer si en nada deshonesto hubiesen pecado; por la presente clementísima sanción les concedemos el beneficio del Principe con esta condición, que, si abandonada su mala y deshonesto manera de vivir hubieren abrazado una vida mas conveniente y se hubieren dedicado á la honestidad, les sea lícito suplicar á nuestro númen, para que sin duda merezcan divinas resoluciones, que les permitan contraer legitimo matrimonio; no debiendo abrigar, los que con ellas se hayan de unir temor alguno de que se considere que tal unión es nula por las disposiciones de las antiguas leyes, sino confiando en que semejante matrimonio permanezca de tal manera válido, como si se hubieren casado con aquellas mujeres sin preceder vida alguna deshonesto, ya estén investidos de dignidad, ya de otro modo se les prohiba tomar en matrimonio á mujeres de la escena, pero con tal que esta unión se pruebe en todos los casos con instrumentos dotales, no sin escrituras. Porque borrada en absoluto toda mancha, y como restituidas tales mujeres á su nativo estado, queremos que en lo sucesivo ni vaya unida á ellas una palabra deshonesto, ni tengan diferencia alguna con las que no cometieron ningún pecado;

§ 2.—sino que también sean suyos y legitimos del padre los hijos que se hayan de procrear de tal matrimonio, aunque tenga otros legitimos de un matrimonio anterior, de suerte que también estos puedan percibir sin impedimento alguno los bienes de aquel, tanto abintestato, como por testamento.

§ 3.—Pero aunque tales mujeres hubieren diferido contraer matrimonio después de haberse dado divino rescripto sobre las súplicas de las mismas, mandamos que no obstante se les conserve salva su estimación, tanto para todas las demás cosas, como para transmitir á quienes quisieren

(1) reducere, los mms. Pl. 1. Bg. Gt.

(2) iustum, las ed. Nbg. Hal.; non iniustum el ms. Rg.

(3) quoque, el ms. Bg., y las ed. Nbg. Hal.

(4) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., todos los mms. de Russ., y la ed. Schf.; servissent, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(5) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., todos los mms. de Russ., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; ante, insertan Russ. y los demás.

(6) nonnullam, el ms. Rg., Hal. Véase la nota 2.

(7) eis subiecta lege, las ed. Nbg. Hal.

(8) retinendis, el ms. Gt.; timendis, el ms. Pl. 1.

(9) suos et legitimos habeant, el ms. Pl. 1., omitiendo patri esse—matrim. legit.

(10) et, las ed. Nbg. Hal.

(11) testatione, las ed. Nbg. Hal.

(12) servare, Cont. 71. Char. Pac. Sp.

tentem sibi legibus ab aliis relictam vel ab intestato delatam hereditatem.

AUTHENT. scenicas non solum si fideiussores. (Nov. 51.)—Quod eis permittitur, etiamsi iuraverint, in tali professione se perseveraturas, quia legibus expressum est, illicitae rei iusiurandum servari non oportere, et poena periurii, si qua est, in eum convertenda est, qui exigit.

§ 4.—Similes vero tale merentibus ab imperatore beneficium mulieribus illas etiam esse volumus, quae dignitatem aliquam (1), etsi (2) non serenissimo principi supplicaverint, ultronea tamen donatione (3) ante matrimonium meruerint, ex qua dignitate (4) aliam etiam omnem maculam, per quam certis (5) hominibus legitime coniungi mulieres prohibentur, aboleri penitus oportet.

§ 5.—His illud adiungimus, ut et filiae huiusmodi mulierum, si quidem post expurgationem prioris vitae matris suae natae sint, non videantur scenicarum esse filiae, nec subiacere legibus, quae prohibuerunt filias scenicae (6) certos homines in matrimonium ducere. Sin vero ante procreatae sint, liceat eis (7), preces offerentibus invictissimo principi, sacrum sine obstaculo ullo mereri rescriptum, per quod eis ita nubere permittatur, quasi non sint scenicae matris filiae; nec iam prohibeantur illis copulari, quibus scenicae filias vel dignitatis vel alterius causae gratia uxores ducere interdicitur, ut tamen omnimodo dotalia inter eos etiam instrumenta conficiantur.

§ 6.—Set etsi a scenica matre procreata, quae usque ad mortem suam in eadem professione duravit (8), post eius obitum preces imperatoriae clementiae obtulerit, et divinam indulgentiam meruerit, liberationem maternae iniuriae et nubendi licentiam sibi condonantem, istam quoque posse sine metu priorum legum in matrimonio illis copulari, qui dudum scenicae filiam uxorem ducere prohibebantur.

§ 7.—Immo et (9) illud removendum esse censuimus (10), quod etiam (11) in priscis legibus, licet obscurius, constitutum est, ut matrimonia inter impares honestate (12) contrahenda non aliter quidem valeant, nisi dotalia instrumenta confecta fuerint, his vero (13) intercedentibus omnimodo firma sint sine aliqua distinctione personarum, si modo (14) liberae sint et ingenuae mulieres, nulla-que nefariorum vel incestarum coniunctionum suberit (15) suspicio (16). Nam nefarios et incestos coitus omnibus modis amputamus, sicut et illos, qui praeteritarum legum sanctione specialiter vetiti sunt, exceptis videlicet his, quos praesente le-

sus bienes, y para aceptar la herencia que les compete y que con arreglo á las leyes les haya sido dejada por otros, ó deferida abintestato.

AUTÉNTICA scenicas non solum si fideiussores. (Nov. 51.)—Lo cual se les permite, aunque hubieren jurado que ellas perseverarian en tal profesión, porque está expresado en las leyes que no se debe observar juramento de cosa ilícita, y que la pena del perjurio, si alguna compete, se ha de dirigir contra el que lo exige.

§ 4.—Pero queremos que sean semejantes á las mujeres que del Emperador merecen tal beneficio también aquellas que, aun cuando no se la hubieren suplicado al serenísimo Príncipe, hubieren obtenido antes del matrimonio, pero por donación voluntaria, alguna dignidad, por cuya dignidad conviene que en absoluto quede borrada también toda mancha por la cual se prohíbe que las mujeres se unan legitimamente con ciertos hombres.

§ 5.—A lo cual añadimos esto, que tampoco se considere que las hijas de tales mujeres, si verdaderamente hubieran nacido después de la purificación de la anterior vida de su madre, son hijas de mujeres de la escena, ni estén sujetas á las leyes que prohibieron que las hijas de mujer de la escena se unan en matrimonio con ciertos hombres. Mas si hubieran sido procreadas antes, séales licito, elevando sus preces al invictísimo Príncipe, obtener sin obstáculo alguno el sacro rescripto, por el cual se les permita casarse así, como si no fueran hijas de madre perteneciente á la escena; y que ya no se prohíba que se unan con aquellos á quienes se les veda tomar por mujeres á las hijas de mujer de escena por razón ó de dignidad ó de otra causa, pero de suerte que en todos los casos se extiendan también entre ellos instrumentos dotales.

§ 6.—Pero aunque la nacida de madre perteneciente á la escena, que hasta su muerte permaneció en la misma profesión, hubiere elevado después de la muerte de ésta sus súplicas á la clemencia imperial, y hubiere obtenido la debida indulgencia, que le conceda librarse de la injuria de su madre y licencia para casarse, también pueda ésta sin miedo á las anteriores leyes unirse en matrimonio con aquellos á quienes antes les estaba prohibido tomar por mujer á la hija de la dedicada á la escena.

§ 7.—Más aun, hemos creído que se debía abolir esto, que también se halla establecido, aunque mas obscuramente, en las antiguas leyes, que los matrimonios que se hayan de contraer entre personas desiguales por su dignidad no sean ciertamente válidos de otro modo sino si se hubieren formalizado instrumentos dotales, pero que mediando estos sean de todas maneras válidos sin distinción alguna de personas, si es que las mujeres son libres é ingenuas, y no hubiere sospecha ninguna de uniones nefarias ó incestuosas. Porque de todos modos prohibimos las uniones nefandas é incestuosas, como asimismo las que también fue-

(1) Los mms. Pl. 1. Bg. Gt.; habeant, añaden las ed. Nbg. Schf. Hal.; habent, el ms. Pl. 2., Russ. y los demás.

(2) sed etsi, las ed. Nbg. Schf. Hal.

(3) Los mms. Pl. 1. Bg. Gt.; ultroneam tam. donationem, el ms. Pl. 2., y las ed.

(4) Los mms. Pl. 1. Bg. Gt.; et, añaden el ms. Pl. 2., y las ed.

(5) ceteris, el ms. Pl. 1.

(6) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y la ed. Nbg.; scenicarum, las ed. Schf. Hal. y las demás.

(7) eis, omitenla los mms. Pl. 2. Bg. Gt.

(8) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt.; duraverit, las ed.

(9) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.; etiam, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(10) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt.; censemur, las ed.

(11) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.; etiam, falta en las ed. Nbg. Hal. y en las demás.

(12) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., todos los mms. de Russ. y las ed. Schf. Cont. 62.; personas, insertan las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(13) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., todos los mms. de Russ., y las ed. Schf. Cont. 62.; non, inserta la ed. Nbg.; etiam non, insertan Hal. y los demás, pero erradamente.

(14) non, la ed. Nbg.

(15) subierit, el ms. Pl. 1., y la ed. Schf.

(16) suplicio, la ed. Nbg.

ge permisimus (1), legitimique matrimonii iure muniri praecipimus.

AUTHENT. ut liceat matri et aviae. § Quia vero legem. (Nov. 117. c. 4.)—Maximis decorati dignitatibus usque ad illustres nonnisi dotalibus instrumentis conscriptis rite contrahunt nuptias, licet ante contractas retineant, exceptis barbaris. Reliqui omnes affectu solo recte contrahunt matrimonium.

§ 8.—His itaque per hanc generalem legem ita constitutis, et de cetero conservandis, praeteritis etiam huiusmodi coniunctiones ex subiecto tempore factas secundum praedictam dispositionem iudicari praecipimus, ut si quis talem uxorem ab initio nostri imperii, prout dictum est, iam duxerit, et liberos ab ea procreaverit, iustos eos et legitimos et tam ab intestato quam ex testamento patris (2) successores (3) habeat, et legitima in posterum nihilominus ea uxore permanente, procreandi (4) quoque liberi legitimi sint (5).

24. *Imp. IUSTINIANUS A. (6) ad Senatum.*—Sancimus, si quis nuptiarum fecerit mentionem in qualicunque pacto, quod ad dandum, vel ad faciendum, vel non dandum, vel non faciendum concipitur, et sive nuptiarum tempus dixerit, sive nuptias nominaverit, non aliter intelligi conditionem esse adimplendam (7) vel (8) extenuandam, nisi ipsa nuptiarum accedat festivitas, et non esse tempus inspiciendum, in quo nuptiarum aetas vel feminis post duodecimum annum accesserit vel maribus post quartum decimum annum compleverint, sed ex quo vota nuptiarum re ipsa processerint. Sic etenim et antiqui iuris contentio dirimetur, et immensa librorum volumina ad medium (9) modum tandem pervenient.

25. *Idem A. IULIANO P. P.*—Si furiosi parentis liberi, in cuius potestate constituti sunt, nuptias possint (10) contrahere, apud veteres agitabatur. Et quidem filiam furiosi marito posse copulari, omnes paene iuris antiqui conditores admiserunt; sufficere enim putaverunt, si pater non contradiccat. In filio autem familias dubitabatur. Et Ulpianus quidem retulit constitutionem Imperatoris Marci, quae de furioso non loquitur, sed generaliter de filiis mente capti, sive masculi sive feminae sint, qui nuptias contrahunt, ut hoc facere possint etiam non adito principe, et aliam dubitationem ex hoc emergentem (11), si hoc, quod in demente (12) constitutio induxit, etiam in furiosis obtinendum

ron especialmente prohibidas por la sanción de las antiguas leyes, exceptuadas, por supuesto, las que permitimos por la presente ley, y mandamos que se amparen en el derecho de matrimonio legítimo.

AUTÉNTICA ut liceat matri et aviae. § Quia vero legem. (Nov. 117. c. 4.)—Los investidos de las máximas dignidades hasta el grado de ilustres no contraen en forma nupcias sino habiéndose escrito instrumentos dotales, aunque retengan las contraídas antes, excepto los bárbaros. Todos los demás contraen en forma matrimonio con su solo afecto.

§ 8.—Y así establecidas de este modo estas disposiciones por esta ley general, y habiéndose de conservar en lo sucesivo, mandamos que también las anteriores uniones de esta naturaleza se consideren hechas desde el tiempo futuro según la antes dicha disposición, de suerte que si alguno desde el principio de nuestro imperio se hubiere ya casado con una tal mujer, según se ha dicho, y de ella hubiere procreado hijos, téngalos como legales y legítimos y como sucesores tanto abintestato cuanto por testamento del padre, y continuando, no obstante, siendo legítima en lo sucesivo esta mujer, hayan de ser procreados legítimos también los hijos.

24. *El Emperador JUSTINIANO, Augusto, al SENADO.*—Mandamos, que si alguno hubiere hecho mención de nupcias en un pacto cualquiera, que se formula para dar, ó para hacer, ó para no dar, ó para no hacer, y ó hubiere expresado el tiempo de las nupcias, ó hubiere nombrado las nupcias, entiéndase que no de otro modo se ha de cumplir ó de extinguir la condición, sino si se verificara la misma festividad de las nupcias, y que no se ha de atender al tiempo en que hubiere llegado la edad de las nupcias para las mujeres después del duodécimo año, ó para los varones después del décimo cuarto año cumplido, sino al tiempo desde el cual se hubieren cumplido realmente las aspiraciones de las nupcias. Porque así se dirimirá también la contienda del antiguo derecho, y al fin se reducirán á moderada proporción los innumerables volúmenes de libros.

25. *El mismo Augusto á JULIANO, Prefecto del Pretorio.*—Discutiase entre los antiguos, si los hijos de un padre loco, bajo cuya potestad se hallan constituidos, podrían contraer nupcias. Y casi todos los autores del antiguo derecho admitieron, que verdaderamente la hija de un loco podía casarse; porque juzgaron que bastaba, que el padre no se opusiera. Pero se dudaba en cuanto al hijo de familia. Y, á la verdad, Ulpiano mencionó una constitución del Emperador Marco, que no habla del loco, sino en general de los hijos del privado de juicio, ya sean varones, ya hembras, que contraen nupcias, para que puedan hacerlo aun no habiendo recurrido al Príncipe, y otra cuestión

(1) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; permissimus, Russ. y los demás.

(2) patris, omitela el ms. Gt.; patri, el ms. Pl. 1.

(3) successuros, el ms. Pl. 2.

(4) El ms. Gt., los antiguos mms. de Cont., y la ed. Schf.; procreanti, el ms. Bg.; procreati, el ms. Pl. 1. según corrección, el ms. Pl. 2., y las demás ed.

(5) Aleman opina que esta Constitución fué dada entre los años de 521—523.

(6) Los mms. Pl. 2. Bg.; Idem A., todas las ed. Véase la nota 17. á la inscripción de la ley 25. de este título, página 563.; Imp. Iustinian. A.A., el ms. Pl. 1.

(7) adimplendam, los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.

(8) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., todos los mms. de Russ., las ed. Nbg. Schf., y Hal. en el texto; non, insertan Hal. en la nota, Russ. y los demás, pero poniéndola entre paréntesis los más.

(9) meliorem, la ed. Nbg., var. l. gt.

(10) possunt, los mms. Pl. 2. Bg. Gt.

(11) emergere, los mms. Pl. 2. Bg. Gt., el ms. Pl. 1. antes de la corrección, y la ed. Schf.; alia dubitatione ex hoc emergente, Russ. Cont. al margen.

(12) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., todos los mms. de Russ., Cont. 62.; de demente, las ed. Nbg. Schf.; de mente capto, Hal. y los demás.

est (1), quasi exemplo mente capti et furiosi filios adiuvante (2). His itaque dubitatis, tales ambiguitates decedentes sancimus, hoc (3) repleti, quod divi Marci constitutioni deesse videtur, ut non solum dementis, sed etiam furiosi liberi cuiuscunque sexus possint legitimis contrahere nuptias, tam dote quam ante nuptias donatione a curatore eorum praestanda; aestimatione tamen in hac regia urbe excellentissimi praefecti urbis, in provinciis autem virorum clarissimorum earum praesidium vel locorum antistitem tam opinione personae, quam moderatione dotis et ante nuptias donationis constituenda, praesentibus tam curatoribus dementis vel furiosi, quam his (4), qui ex genere eorum nobiliores sunt; ita tamen, ut nulla ex hac causa oriatur vel in hac regia urbe vel in provinciis iactura substantiae furiosi vel mente capti, sed gratis omnia procedant, ne tale hominum infortunium etiam expensarum detrimento praegravetur.

Dat. Kal. Octob. LAMPADIO et ORESTE VV. CC. Conss. (5) [530.]

26. *Idem A. IULIANO P. P.*—Si quis alumnam suam libertate donaverit, et in matrimonio suo collocaverit, dubitabatur apud antiquos, utrumne huiusmodi nuptiae legitimae esse videantur, an non. Nos itaque, vetustam (6) ambiguitatem decedentes, non esse vetitum matrimonium censem (7). Si enim ex affectu omnes introducuntur nuptiae, et nihil impium nec legibus contrarium in tali copulatione (8) spectamus (9), quare praedictas nuptias inhibendas existimaverimus (10)? Nec enim homo sic impius invenitur (11), ut, quam ab initio loco filiae habuit, eam postea in suo collocaverit (12) matrimonio, sed ei credendum est, qui (13) eam et ab initio non ut filiam educavit, et libertate donavit, et (14) dignam esse postea suo putavit matrimonio. Ea videlicet persona omnimodo ad nuptias venire prohibenda, quam aliquis, sive alumna sit sive non, a sacrosancto suscepit baptismate, quum nihil aliud sic inducere potest paternam affectionem et iustam (15) nuptiarum prohibitionem, quam huiusmodi nexus, per quem Deo mediante animae eorum copulatae sunt.

Dat. Kal. Octob. Constantinop. LAMPADIO et ORESTE Conss. (16) [530.]

(1) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Schf. Cont. 62.; sit, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(2) El ms. Gt., var. l. gl., Russ. al margen; adiuventes, los demás mms. y ed.

(3) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal. Bk.; hic, Russ. y los demás.

(4) quam furiosi, nec non his, la ley 28. C. I. 4.

(5) Esta indicación de la fecha ha sido restablecida por Merillius, Opp. P. II. p. 67. La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.

(6) istam, la ed. Schf.; veterem, el ms. Gt.

(7) Nos itaque—ensemur, faltan en la Coll. Ans. ded.

(8) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., todos los mms. de Russ. y de Cont., la ed. Schf., y la Coll. Ans. ded.; copula, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(9) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y la Coll. Ans. ded.; exspectamus, todas las ed., erradamente, porque el Schol. Bas. dice también σκοποῦμεν.

que de esto surge, de si esto, que la constitución estableció respecto al demente, se ha de observar también en cuanto á los furiosos, cual si la analogía favoreciera á los hijos del privado de juicio y del furioso. Y así, dudándose sobre esto, mandamos, decidiendo tales ambigüedades, que se supla lo que parece que falta en la constitución del divino Marco, de suerte que no solamente los hijos del demente, sino también los del furioso, de cualquier sexo, puedan contraer legítimas nupcias, debiéndose entregar tanto la dote, como la donación de antes de las nupcias por el curador de los mismos; pero habiéndose de hacer la estimación del excelentísimo prefecto de la ciudad en esta régia ciudad, y de los muy esclarecidos presidentes de las mismas ó prelados de las localidades, en las provincias, tanto según la calidad de la persona, cuanto en consideración á la dote, y á la donación de antes de las nupcias, hallándose presentes así los curadores del demente ó del furioso, como los que son mas nobles de su linage; pero de modo que por esta causa no se origine ningún perjuicio en esta régia ciudad ó en las provincias para los bienes del furioso ó del privado de juicio, sino que todo se haga gratis, para que tal infortunio de los hombres no se agrave además con el quebranto de gastos.

Dada las Calendas de Octubre, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE, Varones esclarecidos. [530.]

26. *El mismo Augusto á JULIANO, Prefecto del Pretorio.*—Si alguno hubiere hecho á su alumna donación de la libertad, y la hubiere tomado en matrimonio, se dudaba entre los antiguos si se consideraba que semejantes nupcias eran ó no legítimas. Así pues, nosotros, decidiendo la antigua duda, decretamos que no está vedado este matrimonio. Porque si todas las nupcias se verifican por afecto, y en tal unión no hallamos nada que sea impio ni contrario á las leyes, ¿por qué juzgaremos que se han de prohibir las mencionadas nupcias? Porque no se encuentra hombre de tal modo impio que á la que desde un principio tuvo en calidad de hija la haya tomado después en matrimonio, sino que se le ha de dar crédito al que desde un principio la educó no como á hija, y le dió la libertad, y después consideró que era digna para su propio matrimonio. Debiéndose prohibir, por supuesto, de todos modos que contraiga nupcias aquella á quien alguno, ya si fuera alumna, ya si no, adoptó en el sacrosanto bautismo, porque ninguna otra cosa puede hacer presumir de tal modo la afección paternal y la justa prohibición de nupcias más que semejante lazo, por el que se unieron, mediante Dios, las almas de estos.

Dada en Constantinopla las Calendas de Octubre, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE. [530.]

(10) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., la ed. Schf., y la Coll. Ans. ded.; existimaremus, la ed. Nbg.; existimemus, Hal. y los demás.

(11) inveniatur, los mms. Pl. 1. Bg. Gt., la ed. Schf., y la Coll. Ans. ded.; inveniatur, las ed. Nbg. Hal. Bk.; pero εὑρίσκεται, Schol. Bas.

(12) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., la ed. Schf., y la Coll. Ans. ded.; collocet, las ed. Nbg. Hal. y las demás; συνάψῃ, Schol. Bas.

(13) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y la Coll. Ans. ded.; quia, todas las ed.; pero el Schol. Bas. también dice ὅτι.

(14) ut, y un poco después putaret, la Coll. Ans. ded.

(15) iustarum, el ms. Pl. 1.

(16) Coll. Ans. ded. La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.

27. *Idem A. IOANNI P. P.*—Sancimus, nuptias, quae inter inter masculos et feminas maiores vel minores sexagenariis vel quinquagenariis lege Iulia vel Papia prohibita sunt, homines volentes contrahere, et ex nullo modo vel ex nulla (1) parte tales nuptias impediri.

28. *Idem A. IOANNI P. P.*—Si libertam quis uxorem habeat, deinde inter senatores scribatur dignitate illustratus, an solvatur matrimonium, apud Ulpianum quaerebatur, quia lex Papia inter senatores et libertas stare connubia non patitur. Nos igitur Dei sequentes iudicium non patimur, in uno eodemque connubio mariti felicitatem uxori fieri infortunium, ut, quantum vir in altum tollatur, tantum et coniux eius decrescat, immo magis penitus depereat. Absit itaque a nostro tempore huiusmodi asperitas, et firmum maneat matrimonium, et uxor marito concrescat, et sentiat eius fulgorem, stabileque maneat matrimonium, ex huiusmodi superventu minime demihutum. Simili modo, si privati hominis filia ad liberti veniat connubium, et postea pater mulieris ad senatoris dignitatem fuerit elatus, taceat (2) Papiae legis crudelissima sanctio, et neque per hunc modum dissolvatur matrimonium inter facti senatoris filiam et libertum, ne soceri prosperitas (3) sine genero inveniantur. Melius enim est legis Papiae severitatem in utroque casu compescere, quam eam sequendo hominum matrimonia dispergere, non ex vitio mulieris et mariti, sed ex prospera alterutrius (4) partis fortuna; quum enim ex una radice vitium nascitur, consequens est, ut una lege tollatur.

Argumentum graec. const. (5) ex l. 33. C. de episc. aud. l. 4.

29.—Sacram fecimus constitutionem, nemini permittentes neque invitam mulierem, ancillam aut liberam, in scenam aut orchestram pertrahere, neque discedere volentem prohibere et eius fideiussores, qui super hoc ipso certum auri modum promiserint, convenire. Sed si quid tale factum fuerit, prohiberi haec et a clarissimis provinciarum praesidibus, et a civitatum religiosissimis episcopis constituimus, dantes licentiam religiosissimis episcopis una cum clarissimo provinciae praeside, etiam invitos trahere ad se eos, qui compulerint, aut qui discedere ab eo quaestu prohibuerint, et publicare quidem eorum substantiam, ipsos vero civitate expellere. Si vero qui provinciam regit, ipse sit, qui eas compulerint, aut a praedicto quaestu conversionem prohibuerint, damus licentiam, solos religiosissimos episcopos adire eam, quae talia patitur, aut eius fideiussorem; hic vero episcopus sese opponat magistratui, et non permittat iniuriam, aut, si minus fuerint ad id idonei, indicent id nostro imperio, ut a nobis competens exerceatur poena, fideiussionibus simul solvendis, et fideiussoribus indemnibus conservandis; et licentiam

27. *El mismo Augusto á JUAN, Prefecto del Pretorio.*—Mandamos, que las nupcias que fueron prohibidas por la ley Julia ó Papia entre hombres y mujeres mayores ó menores de sesenta ó de cincuenta años, no se impidan de ningún modo ó por parte alguna, queriendo los hombres contraer tales nupcias.

28. *El mismo Augusto á JUAN, Prefecto del Pretorio.*—Preguntábase por Ulpiano, si, en el caso de que uno tuviera por mujer una liberta y después fuera inscrito entre los senadores habiéndosele hecho ilustre por su dignidad, se disolvía el matrimonio, porque la ley Papia no consiente que haya matrimonio entre senadores y libertas. Pero nosotros, siguiendo la voluntad de Dios, no permitimos que en un sólo y mismo matrimonio se convierta la felicidad del marido en infortunio para la mujer, de modo que cuanto el marido sea elevado otro tanto se rebaje también su cónyuge, y aun más, que desaparezca por completo. Desaparezca, pues, de nuestro tiempo semejante aspereza, y permanezca firme el matrimonio, y elévese la mujer con el marido, y disfrute del esplendor de este, y subsista estable el matrimonio, de ninguna manera menoscabado por semejante accidente. Y del mismo modo, si la hija de un hombre privado se casara con un liberta, y después el padre de la mujer hubiere sido elevado á la dignidad de senador, enmudezca la cruelísima sanción de la ley Papia, y no se disuelva de este modo el matrimonio entre la hija del que fué hecho senador y el liberta, para que la prosperidad del suegro no sea hallada sin el yerno. Porque es mejor mitigar en ambos casos la severidad de la ley Papia, que no disolver, por seguirla, los matrimonios de los hombres, no por vicio de la mujer y del marido, sino por razón de la próspera fortuna de una ó de otra parte; porque como el vicio nace de esta sola raíz, es consiguiente que sea suprimido por una ley.

Argumento de la constitución griega, tomado de la ley 33. del C. de episc. aud. l. 4.

29.—Hicimos una sacra constitución no permitiendo á nadie ni que contra su voluntad arrastrara á una mujer, esclava ó libre, á la escena ó á la orquesta, ni que prohibiese que se apartase la que quisiera, y demandase á sus fiadores que para este mismo caso hubieren prometido cierta cantidad de oro. Pero si se hubiere hecho alguna cosa semejante, disponemos que sea prohibida, así por los muy esclarecidos presidentes de las provincias, como por los religiosísimos obispos de las ciudades, dando licencia á los muy religiosos obispos al mismo tiempo que al muy esclarecido presidente de la provincia, para hacer comparecer ante ellos aun contra su voluntad á los que las compelieran, ó á los que les prohibieren apartarse de este comercio, y para confiscar los bienes de los mismos, y expulsarlos á ellos de la ciudad. Pero si el mismo que gobierna la provincia fuese el que las hubiere compelido, ó el que les prohibiere su apartamiento del mencionado comercio, damos licencia para que la que tales cosas sufre, ó su fiador, recurra solamente á los religiosísimos obispos; y opóngase éste obispo al magistrado, y no permita la injuria, ó si

(1) nec ex ulla, Hal. Russ. Coni. 62.

(2) Iuliae et, añaden los mss. Pl. l. 2.

(3) posteritas, et ms. Gl.

(4) alterius, el ms. Bg.

(5) El mismo Justiniano dice en la ley 33. § 1. C. l. 4. que esta constitución fué dirigida προς τὰς πολιτικὰς ἀρχάς.

damus conversis huiusmodi mulieribus, liberis et ingenuis, ad matrimonium transire legitimum, neque si gravissimis dignitatibus qui illas duxerint decorati sint, indigeant imperialibus rescriptis, sed ex suo arbitrio nuptias celebrent, nuptialibus nimirum instrumentis omnimodo inter ipsos factis; eademque et de filiabus scenicarum constitimus.

TIT. V

DE INCESTIS ET INUTILIBUS NUPTIIS

1. *Imp. ALEXANDER A. AMPHIGONO* (1).—Liberta eademque uxor tua, si a te invito discessit, connubium cum alio non habet (2), si modo uxorem eam habere velis.

2. *Imp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA. SEBASTIANAE* (3).—Neminem, qui sub ditione (4) sit Romani nominis, binas uxores habere posse, vulgo patet, quum et (5) in edicto praetoris huiusmodi viri infamia notati sunt (6). Quam rem competens iudex inultam esse non patietur.

PP. III. Id. Decemb. DIOCLETIANO A. II. et ARISTOBULO CONSS. (7) [285.]

3. *Imp. CONSTANTINUS A. PATROCLO*.—Cum ancillis non potest esse connubium; nam ex huiusmodi contubernio servi nascuntur. Ideoque praecipimus, ne decuriones in gremia potentissimarum domorum libidine servarum (8) ducente confugiant. Si enim decurio clam, actoribus atque procuratoribus nescientibus, alienae fuerit servae coniunctus, et mulierem in metallum trudi (9) per sententiam (10) iudicis iubemus, et ipsum decurionem in insulam deportari, omnibus bonis eius civitati, cuius curialis fuerat, mancipandis, si patria potestate fuerit liberatus, nullosque habeat liberos vel parentes vel etiam propinquos, qui secundum legum ordinem ad eius successionem vocantur (11). Quodsi actores vel procuratores loci, in quo flagitium admisit, fuerint (12) conscii, vel compertum facinus promere (13) noluerint, metallo eos convenit implicari. Si vero dominus (14) hoc fieri permisit, vel postea cognitum celavit, si quidem in agro id factum est, fundus cum mancipiis et pecoribus ceterisque rebus, quae cultui rustico sustententur (15), fisci viribus (16) vindicetur; si vero in civitate id factum est, dimidiam bonorum om-

no fueren idóneos para esto, indiquenlo á nuestro imperio, para que por nosotros se imponga la pena competente, disolviendo al mismo tiempo las fianzas y conservando indemnes á los fiadores; y damos licencia á las mujeres de esta manera convertidas, libres é ingénuas, para pasar á contraer legítimo matrimonio, sin que necesiten de imperiales rescriptos si estuviesen decorados con muy altas dignidades los que con ellas se casaren, sino que por su propio arbitrio celebren las nupcias, habiéndose otorgado, por supuesto, en todos los casos entre los mismos los instrumentos nupciales; y lo mismo hemos establecido también respecto á las hijas de las mujeres dedicadas á la escena.

TITULO V.

DE LAS NUPCIAS INCESTUOSAS Y NULAS

1. *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á ANFIGONO*.—La liberta que es también tu mujer, si se separó de ti contra tu voluntad, no tiene derecho para casarse con otro, si aun la quisieras tener por mujer.

2. *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, á SEBASTIANA*.—Es sabido para todos, que nadie que se halle bajo el imperio del nombre romano puede tener dos mujeres, pues también en el Edicto del Pretor fueron notados de infamia tales hombres. Cosa que el juez competente no consentirá que quede sin castigo.

Publicada á 3 de los Idus de Diciembre, bajo el segundo consulado de DIOCLECIANO, Augusto, y el de ARISTÓBULO. [285.]

3. *El Emperador CONSTANTINO, Augusto, á PATROCLO*.—No puede haber matrimonio con las esclavas; porque de semejante contubernio nacen esclavos. Y por lo tanto mandamos, que los decuriones no se acojan á los gremios de las casas muy poderosas impulsándolos la pasión á las esclavas. Porque si un decurión se hubiere unido clandestinamente á una esclava ajena, ignorándolo los administradores y procuradores, mandamos que la mujer sea condenada á las minas por sentencia del juez, y que el mismo decurión sea deportado á una isla, habiéndose de reivindicar todos sus bienes para la ciudad de que habia sido curial, si hubiere estado libre de la patria potestad, y no tuviera descendientes, ó ascendientes, ó aun parientes, que según el orden de las leyes son llamados á su sucesión. Pero si los administradores ó los procuradores del lugar en que se cometió el delito hubieren sido sabedores, ó no hubieren querido manifestar el delito descubierto, es conveniente que sean condenados á las minas. Mas si el señor permitió que se hiciera esto, ó lo ocultó después de conocido, si verdaderamente este delito se come-

(1) *Amphigeni, el ms. Pl. 1.; Amphigeni, otros.*

(2) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg.; habeat, las ed.*

(3) *Sebastiano, algunos mms.; P. P., añaden otros.*

(4) *conditione, el ms. Bg., la ed. Schf., y la Coll. Ans. ded.; iurisdictione, el ms. Pl. 1.; ὑπὸ τῆν πολιτείαν, las Bas.*

(5) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., las ed. Nbg. Hal., y la Coll. Ans. ded.; etiam, las ed. Schf., Russ. y las demás.*

(6) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; sint, Russ. y los demás, y la Coll. Ans. ded.*

(7) *La indicación de la fecha, que falta en Hal. y en los demás, ha sido restablecida según la Coll. Ans. ded.*

(8) *servarum, falta en el C. Theod.*

(9) *Los mms. Pl. 1. Bg. Gt., Cont. 62., y el C. Theod.; detru-di, el ms. Pl. 2., y las demás ed.*

(10) *sententia, el C. Theod.*

(11) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., las ed. Nbg. Schf., y el C. Theod.; vocentur, Hal. y los demás.*

(12) *fuerunt, el C. Theod., é inmediatamente después noluerunt.*

(13) *prodere, el C. Theod.*

(14) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Hal. Cont. 62. Bk.; loci, añaden las ed. Schf. Russ. y las demás.*

(15) *culta rustico continentur, un ms. de Russ.*

(16) *El C. Theod., Bk.; iuribus, las demás ed.; pero véase Cuyacio, Obs. XXVIII. 1.*

nium partem praecipimus confiscari, poenam augentes, quoniam intra domesticos parietes scelus admissum est, quod noluit mox cognitum publicare.

Dat. Kal. Iul. Aquileiae, CONSTANTINO A. V. et LICINIO Caes. Conss. (1) [319.]

4. *Imppp. VALENTINIANUS, THEODOSIUS et ARCADIVS* (2) AAA. ad ANDROMACHUM, Comitem rerum privatarum.—Qui contra legum praecepta vel contra mandata constitutionesque principum nuptias forte contraxerit, nihil ex eodem matrimonio, sive ante nuptias donatum, sive deinceps quoquo modo datum fuerit, consequatur, idque totum, quod ab alterius liberalitate in alterum processerit, ut indigno indignave sublatum, fisco vindicari sancimus, exceptis tam feminis quam viris, qui aut errore acerrimo (3), non affectato insimulatore, neque ex vili causa decepti sunt, aut aetatis lubrico lapsi. Quos tamen ita demum legis nostrae laqueis eximi placuit, si aut errore comperto, aut ubi ad legitimos pervenerint annos, coniunctionem huiusmodi sine ulla procrastinatione diremerint.

Dat. Romae, Kal. Decemb. THEODOSIO A. III. et ABUNDANTIO Conss. (4) [393.]

5. *Idem AAA. CYNEGIO P. P.* (5)—Fratris uxorem ducendi vel duabus sororibus coniungendi penitus licentiam submovemus, nec dissoluto quocunque modo coniugio (6).

6. *Impp. ARCADIVS et HONORIUS AA. EUTYCHIANO P. P.*—Si quis incesti vetitque coniugii sese nuptiis funestaverit, proprias, quamdiu vixerit, teneat facultates, sed neque uxorem neque filios ex ea editos habere credatur. Nihil (7) prorsus praedictis, neque (8) per interpositam quidem personam, vel donet superstes vel mortuus (9) derelinquat. Dos, si qua forte solemniter aut data (10) aut promissa fuerit, iuxta ius antiquum fisci nostri commodis cedat. Testamento suo extraneis nihil relinquat (11), sed, sive testato sive intestato, legibus ei et (12) iure succedant, si qui forte ex iusto et legitimo matrimonio editi fuerint, hoc est de descendantibus filius, filia, nepos, neptis, pronepos, proneptis, de adscendentibus (13) pater, mater, avus, avia, de latere frater, soror, patruus, amita. Testandi sane ita demum habeat facultatem, ut

tió en el campo, sea reivindicado para los fondos del fisco el fundo con los esclavos y los ganados, y las demás cosas, que se sostienen para el cultivo agrícola; pero si esto se hizo en la ciudad, mandamos que se confisquen la mitad de todos los bienes, aumentando la pena, porque se cometió dentro del recinto doméstico el delito, que después de conocido no quiso denunciar.

Dada en Aquilca las Calendas de Julio, bajo el quinto consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de LICINIO, César. [319.]

4. *Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO, y ARCADIO, Augustos, á ANDRÓMACO, Conde de los asuntos privados.*—El que acaso hubiere contraído nupcias contra los preceptos de las leyes ó contra los mandatos y las constituciones de los príncipes, no consiga nada en virtud del mismo matrimonio, ora se haya hecho donación antes de las nupcias, ora se hubiere dado después de cualquier modo, y mandamos que todo esto, que hubiere ido á poder de uno por la liberalidad de otro, sea reivindicado para el fisco, como quitado á un indigno ó á una indigna, exceptuándose tanto las mujeres como los varones, que ó por error inevitable, no afectado ó simulado, y no por vil causa fueron engañados, ó que por la fragilidad de su edad fueron defraudados. Los cuales, sin embargo, plugo que quedáran exentos de las penas de nuestra ley, solamente si, ó descubierto el error, ó luego que hubieren llegado á la edad legítima, disolvieren sin ninguna dilación semejante unión.

Dada en Roma las Calendas de Diciembre, bajo el tercer consulado de TEODOSIO, Augusto, y el de ABUNDANCIO, [393.]

5. *Los mismos Augustos á CINEGIO, Prefecto del Pretorio.*—Suprimimos en absoluto la facultad para casarse con la mujer del hermano, ó para unirse en matrimonio con dos hermanas, aun habiéndose disuelto de algún modo el matrimonio.

6. *Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, á EUTYQUIANO, Prefecto del Pretorio.*—Si alguno se hubiere manchado contrayendo nupcias de matrimonio incestuoso ó prohibido, conserve mientras viviere sus propios bienes, pero no se crea que tiene mujer ni hijos nacidos de ella. Y á las mencionadas personas no les done nada absolutamente en vida, ni se lo deje al morir, ni aun ciertamente por medio de interpuesta persona. La dote, si acaso solemnemente se hubiere dado ó prometido alguna, ceda conforme al antiguo derecho en beneficio de nuestro fisco. Nada les deje á extraños en su testamento, sino que, ya por testamento, ya abintestato, sucedanle con arreglo á las leyes y en derecho los que acaso hubiere nacidos de justo y de legítimo matrimonio, esto es, de los descendientes el hijo, la hija, el nieto, la nieta, el biznieto, la

(1) Esta indicación de la fecha, fué restablecida por Russ. conforme al C. Theod., y luego fué omitida por Cont. 66. 71. 76. Char. Pac. Sp.

(2) Más bien Theodos. Arcad. et Honor., atendiendo á la indicación de la fecha; Valent. Arc. et Theod., el ms. Bg.

(3) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., Cuyacio Obs. XV. 13.; acerrimo, las ed.

(4) d. Ro. K. dec. Theod. A. III. et abiratio ess., el ms. Pist., conforme al cual ha sido restablecida la indicación de la fecha, que falta en Hal. y en los demás; Dat. XVII. Kal. Mart., el ms. Paris., Bk.

(5) Los mms. Cas. Vat. Bg. Cont. 62.; P. P., omiten las demás.

(6) Jac. Godofr. opina, en Prosopograph. p. 48., que esta constitución se ha de referir al año 384.

(7) ut nihil, el C. Theod.

(8) ne, el C. Theod., Bk.

(9) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., las ed. Nbg. Hal., y el C. Theod.; moriturus, las ed. Schf. Russ. y las demás.

(10) aut dicta, inserta el C. Theod.

(11) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; derelinquat, Russ. y los demás, y el C. Theod.

(12) et, omitenla Hal. Russ. Cont. 62.

(13) Los mms. Pl. 1. Bg., y el C. Theod.; autem, insertan el ms. Pl. 2., y las ed.

his tantum (1) personis pro iuris ac legum, quod voluerit, arbitrio relinquat, quas succedere imperialis praecepti tenore mandavimus; ita tamen, ut ab (2) hereditate defuncti penitus arceatur, si quis ex his, quos memoravimus, in contrahendis incestis nuptiis consilium (3) iniisse monstrabitur, successuro in locum illius, qui post eum gradum (4) proximus invenitur. Ea sane, quae de viris cavimus, etiam de feminis, quae praedictorum sese consortiis commaculaverint, custodiantur. Memoratis vero personis non exstantibus, fisco (5) locus pateat.

Dat. VI. Id. (6) Decemb. Constantinop. ARCADIO IV. et HONORIO III. AA. Conss. [396.]

AUTHENT. *de incestis et nefariis nuptiis*. § 1. (Nov. 12. c. 1.)—Incestas nuptias contrahentis poena est confiscatio bonorum, tam ceterorum, quam dotis, exsilium etiam et cinguli, si quo potitur, spoliatio, verberatio quoque, si vilis est. Femina quoque talia scienter peccante, simili poenae subiuganda. Substantia sic amissa liberis hoc ipso sui iuris effectis, si quos habet legitimos, applicetur, ut tamen pater ab eis alatur; quibus non exstantibus, fisco deferitur.

AUTHENT. *quibus modis naturales efficitur sui*. § fin. (Nov. 89. c. 15.)—Ex complexu nefario aut incesto seu damnato liberi nec naturales sunt nominandi, omnis paternae substantiae indigni beneficio, ut nec alantur a patre.

7. *Impp. VALENTIANUS et MARCIANUS AA. PALADIO P. P.*—Humilem vel abiectam feminam minime eam iudicamus intelligi, quae, licet pauper, ab ingenuis tamen parentibus nata sit. Unde licere statuimus senatoribus et quibuscunque amplissimis dignitatibus praeditis, ex ingenuis (7) natas, quamvis pauperes, in matrimonium sibi accipere (8), nullamque inter ingenuas (9) ex divitiis et opulentiore fortuna esse distantiam. Humiles vero abiectasque personas eas tantummodo mulieres esse censemus: ancillam, ancillae filiam, libertam, libertae filiam, scenicam vel (10) scenicae filiam, tabernariam vel (11) tabernarii (12) vel lenonis aut arenarii filiam, aut eam, quae mercimoniis publice praefuit. Ideoque huiusmodi inhi-

biznietas; de los ascendientes el padre, la madre, el abuelo, la abuela; de los colaterales el hermano, la hermana, el tío y la tía paternos. Mas tenga facultad para testar solamente de este modo, para que con arreglo al derecho y á las leyes les deje á su arbitrio lo que quisiere únicamente á aquellas personas, que mandamos que le sucedan á tenor del precepto imperial; pero esto de suerte, que en absoluto sea rechazado de la herencia del difunto el que de estos, que hemos mencionado, se probare que tomó la resolución de contrair nupcias incestuosas, debiendo de suceder en lugar de este el que se halla próximo después de este grado. Y, á la verdad, lo que hemos dispuesto respecto á los hombres, obsérvese también en cuanto á las mujeres, que se hubieren manchado con su unión á los antes dichos. Pero no sobreviviendo las mencionadas personas, quédese expedito su lugar al fisco.

Dada en Constantinopla á 6 de los Idus de Diciembre, bajo el cuarto consulado de ARCADIO y el tercero de HONORIO, Augustos. [396.]

AUTÉNTICA *de incestis et nefariis nuptiis*. § 1. (Nov. 12. c. 1.)—La pena del que contrae nupcias incestuosas es la confiscación de los bienes, tanto de los demás, como de la dote, también el destierro y el despojo del cingulo, si alguno tiene, y además la verberación, si es vil. También la mujer, que á sabiendas peca de este modo, ha de ser sometida á la misma pena. Los bienes así perdidos aplíquense á los hijos, si tiene algunos legitimos, constituidos por esto mismo de propio derecho, pero de suerte que por ellos sea alimentado el padre; y no existiendo ellos, se le adjudicarán al fisco.

AUTÉNTICA *quibus modis naturales efficitur sui*. § fin. (Nov. 89. c. 15.)—Los hijos nacidos de ayuntamiento nefando ó incestuoso ó dañado no han de ser llamados ni siquiera naturales, siendo indignos del beneficio de toda clase de bienes paternos, de tal modo que ni aun sean alimentados por el padre.

7. *Los Emperadores VALENTINIANO y MARCIANO, Augustos, á PALADIO, Prefecto del Pretorio.*—De ninguna manera juzgamos que se entienda por mujer humilde ó abyecta la que, aunque pobre, haya nacido, no obstante, de padres ingenuos. Por lo cual establecemos, que les es lícito á los senadores y á otros cualesquiera investidos de muy altas dignidades tomar en matrimonio á las hijas de ingenuos, aunque sean pobres, y que no haya ninguna diferencia entre las ingenuas por razón de las riquezas y por su mas opulenta fortuna. Y mandamos que sean personas humildes y abyectas solamente estas mujeres: la esclava, la hija de la esclava, la liberta, la hija de la liberta, la dedicada á la escena ó la hija de la dedicada á la escena,

(1) Los mms. Pl. 1. Bg. Gl., y el C. Theod.; tantummodo, el ms. Pl. 2., y las ed.

(2) ab, omitela el C. Theod.

(3) participatum atque consil., el C. Theod.

(4) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y el C. Theod.; gradu, las ed.

(5) Los mms. Pl. 1. Gl., y el C. Theod.; nostro fisco, los mms. Pl. 2. Bg., y las ed.

(6) Kal., el C. Theod.; pero véase la ed. de Haenel.

(7) Los mms. Pl. 1. Gl., Nov. Marc.; tamen parentibus, añaden el ms. Pl. 2., y las ed. Nbg. Schf.; parentibus, insertan Hal. y los demás.

(8) adsciscere, Nov. Marc.; adipisci, el ms. Pl. 1.

(9) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., Nov. Marc.; et opulentiore, añaden las ed. Nbg. Hal. y las demás; inter ing. ex divitiis et opulentiore fortuna, el ms. Bg.; inter ing. opulentiore ex divit. fort., la ed. Schf.

(10) Los mms. Bg., Nov. Marc.; et, el ms. Pl. 1.; los demás omiten una y otra palabra.

(11) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., Nov. Marc.; vel, omiten la los demás.

(12) tabernariae, el ms. Bg. según reciente enmienda, y el ms. Gl., el cual dice después arenariae.